BOLETIN OFICIAL

DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

AÑO VI. — NÚM. 1716 | **Buenos Aires, juéves 11 de Mayo de 1899** | DIRECCIÓN: División Administrativa del Ministerio de Justicia é I. Pública

Art. 4º Los documentos que en él se inserten, serán tenidos por auténticos y obligatorios por efecto de esa publicación.— (*Acuerdo de 2 de Mayo de 1893 sobre creación del Boletin Oficial*).

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

Mensaje del P. E. remitiendo al H. Congreso el proyecto de ley sobre reorganización de la Justicia de Mercado y de Paz de la Capital de la República.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decretos: Dejando sin efecto un nombramiento de Cónsul: Nombrando un Vice-Cónsul y aprobando un nombramiento eclesiástico.

MINISTERIO DE HACIENDA

Decretos: Derogando otro que relevaba á una compañía del pago del sueldo de un Guarda: Aceptando una renuncia: Ordenando la devolución de unos derechos aduaneros abonados de más y declarando cesante á un empleado.

MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA

DIVISIÓN DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Acuerdo autorizando obras de reparación en el Colegio Nacional Seccion Norte: Decretos: Acordando la entrega de una suma al Director de la Escuela Normal de Maestros de Córdoba, para compra de útiles: Acordando títulos profesionales en la Escuela Normal de Profesoras de la Capital.

MINISTERIO DE GUERRA

Decreto aceptando la renuncia de un cirujano.

MINISTERIO DE MARINA

Decreto nombrando un Sub-Prefecto.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Decretos: Aprobando una transferencia de tierras en el Río Negro: Aceptando un cambio de vencimiento de letras firmadas en pago de tierras y transfiriendo tierras en la Colonia Yeruá.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Acuerdos: Autorizando la adquisición de carbón de Cardiff: Autorizando la adquisición de guinches para varias dragas y insistiendo en otro de fecha 19 de Abril ppdo., que ordenaba un pago: Decreto: transfiriendo una cantidad de una cuenta á otra y Resolución autorizando la adquisición de artículos de dibujo.

CRÓNICA ADMINISTRATIVA

Ministerio de Hacienda.—Ministerio de Justicia é Instrucción Pública.—Ministerio de Agricultura.—Ministerio de Obras Públicas.—Estado Mayor General del Ejército.—Estado Mayor General de Marina.—Aduana de la Capital.

AVISOS OFICIALES

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA

Mensaje del P. E. remitiendo al H. Congreso el Proyecto de ley sobre reorganización de la justicia de Mercado y de Paz de la Capital de la República.

Buenos Aires, Mayo 9 de 1899.

Al Honorable Congreso de la Nación.

El Poder Ejecutivo tiene el honor de someter á la consideración de V. H., el adjunto proyecto de ley, reorganizando la justicia de Mercado y la de Paz en la Capital de la República.

Se impone, desde luego, la necesidad de una reforma inmediata de la justicia de paz, ante el convencimiento público de que su régimen actual, es defectuoso y de que la institución, viciada por influencias que la desnaturalizan, no llena su primordial objeto, cual es la protección eficaz de los intereses privados de la clase menos acomodada y más numerosa de la sociedad.

Sustraer en lo posible la justicia de paz á las ambiciones y avances de la política; desvincularla de los Tribunales de derecho, atendiendo á su índole especial, hacer llevadera la carga pública mediante una acertada distribución del trabajo, fijarle reglas de procedimiento, de que hoy carece, casi en absoluto, á las que haya de ajustar su funcionamiento: tales son los propósitos principales de este proyecto, cuyo sencillo mecanismo permitirá llevarlo á la práctica sin mayores dificultades.

Por lo demás, el Poder Ejecutivo hubiera deseado asignar á esta rama de la Administración de Justicia, el carácter comunal que debiera revestir, pero se ha detenido ante las imperfecciones de nuestro sistema municipal, esperando que llegará más tarde la oportunidad de consagrar este principio en la Ley.

En cuanto á los Tribunales de Mercado, la bondad de su organización está demostrada por la experiencia de largos años; razón que ha determinado al Poder Ejecutivo á no aconsejar otras reformas que las exigidas para completar algunas de las disposiciones de la ley vigente.

Expuestos con brevedad los motivos y tendencias del proyecto que el Poder Ejecutivo entrega á vuestras deliberaciones, el Ministerio del ramo podrá suministraros, en el estudio del detalle, los demás datos y antecedentes que se juzguen necesarios.

Dios guarde á V. H.

JULIO A. ROCA.
O. MAGNASCO.

PROYECTO DE LEY

Justicia de Mercado

1. Desde el 1º de Enero de 1900 la Justicia de Paz y de Mercado, será administrada en la Capital de la República por los funcionarios y en la forma determinada en esta Ley.

2. En cada uno de los Mercados de frutos del país establecidos ó que en lo sucesivo se establecieran en el Municipio de la Capital, habrá un Juez de Mercado, por lo menos, y dos suplentes que lo reemplacen en los casos de recusación, excusación, ausencia ú otro impedimento legítimo.

3. Los Jueces de Mercado conocerán en 1ª Instancia, sea cual fuere la importancia del asunto, siempre que las partes reconozcan la existencia de un contrato, en todas las cuestiones relativas á las transacciones del Mercado, que versen:

1º Sobre entrega de ganados y productos de establecimientos pastoriles ó agrícolas del país;
2º Sobre fletes de los transportes terrestres en que los productos hayan sido conducidos;
3º Sobre exactitud de pesas y medidas;
4º Sobre embargos preventivos de esos mismos productos del país para garantir los anticipos de dinero entre consignatarios, barraqueros, hacendados, acopiadores ó agricultores, siempre que tales anticipos se justifiquen por confesión de parte ó por documento escrito, público ó privado, siendo la firma en este último caso, abonada por dos testigos.

4. Cuando el valor cuestionado no excediere de cien pesos, las resoluciones de los Jueces de los mercados harán cosa juzgada.

5. Habrá tambien en cada mercado un Tribunal, por lo menos, de 2ª Instancia, compuesto de tres jueces titulares é igual número de suplentes.

Este Tribunal conocerá en 2ª y última Instancia, en las apelaciones de las resoluciones de los jueces de mercado, en asuntos en que el valor de la cuestión exceda de cien pesos.

6. Los Jueces de mercado, los miembros del Tribunal de 2ª Instancia y sus respectivos suplentes, serán nombrados por el P. E. á propuesta en terna del Consejo Deliberante de la Municipalidad, de entre los comerciantes de cada mercado, con designación del que haya de presidir el Tribunal de 2ª Instancia.

7 El cargo de juez de mercado, tanto en 1ª como en 2ª Instancia, es gratuito. Ningún comerciante en quien recaiga el nombramiento podrá excusarse de aceptarlo, á menos que se funde en causas notorias que le impidan la asistencia al mercado ó en haber desempeñado las mismas funciones el año anterior.

8 El que sin excusarse ó después de haberse desechado su excusación, se negare á desempeñar el cargo después del plazo de quince dias, pagará una multa de quinientos pesos.

9 Los jueces serán nombrados por dos años pero no cesarán en el ejercicio de sus funciones hasta que los designados para reemplazarlos hayan tomado posesión del cargo. Los jueces de 1ª Instancia podrán declinar el cargo después de un año de ejercicio.

10. Los Tribunales de 1ª y 2ª Instancia de cada mercado, tendrán el Secretario y demás empleados que les fije la ley de Presupuesto, correspondiendo su nombramiento al P. E.

11. Los Jueces podrán ser removidos por el P. E. mediando justas causas, y los secretarios y demás empleados, por los mismos jueces, previa aprobación del P. E.

12. Cada juzgado deberá llevar un registro de marcas.

13. La sustanciación de los juicios ante la justicia de mercado, será breve y sumaria, en audiencias verbales para cuya constancia llevará cada Tribunal un libro de actas rubricado y foliado.

14. Los Tribunales de Mercado funcionarán en las horas establecidas para las operaciones de la plaza.

DE LA JUSTICIA DE PAZ DE LA CAPITAL

15. El Poder Ejecutivo demarcará los Distritos y las Secciones judiciales de Paz de la Capital.

Los Distritos comprenderán el número de Secciones que se juzgue conveniente, teniendo en cuenta el movimiento judicial y la extensión territorial de dichas secciones. El número de Distritos no bajará de seis y el de las Secciones de sesenta.

16. En cada una de las Secciones judiciales de paz habrá un juez titular y un suplente y en cada Distrito un juez de apelación compuesto de tres jurados titulares y de tres suplentes que reemplazarán á aquellos en la casos que proceda.

17. Los jueces y jurados de paz serán nombrados por el P. E. á propuesta de juntas electoras. A efecto de constituir estas juntas la Dirección General de Rentas Nacionales, formará cada dos años, en el mes de Noviembre, tantas listas como Distritos haya, en las que incluirá los nombres de los doscientos varones propietarios de inmuebles situados en el Distrito que paguen la mayor contribución anual.

Estas listas serán remitidas al Presidente de la Cámara Superior de Apelación en lo Civil.

Recibidas las listas, la Cámara en audiencia pública, procederá á insacular de cada uno, los nombres de veinte propietarios, que formarán la junta electora del Distrito respectivo.

18. Para ser miembro de la junta electora, además de la condición que expresa el artículo anterior, se requiere ser legalmente capaz y no hallarse procesado ni inhabilitado por sentencia.

19. El cargo de miembro de las juntas electoras es obligatorio, bajo multa de quinientos pesos, que se hará efectiva contra cada uno de los contribuyentes nombrados, que rehuse sin justa causa su desempeño ó que no lo desempeñe en el hecho dentro del plazo de diez días á contar desde su nombramiento. Solo se tendrán por justas causas, la ausencia, la imposibilidad notoria, ó el haber sido en el año anterior miembro de la misma junta. De estas excusaciones conocerá la Cámara Superior de Aplicación en lo civil.

20. En los casos del artículo anterior, la Cámara procederá á nueva insaculación para reemplazar á los ausentes y á aquellos á quienes se hubiere aceptado la excusación.

21. Las juntas se reunirán separadamente antes del quince del mes de Diciembre siguiente, en el local que les designe la Cámara Superior de Apelación, la que hará la convocatoria, y después de haber elegido cada junta de entre sus propios miembros su Presidente y Secretario, procederá á designar, por medio de una votación nominal, el doble número de personas necesarias para la integración del juez de su Distrito y de los juzgados de las Secciones que lo compongan.

Estas designaciones se harán á mayoría absoluta de votos, repitiéndose las votaciones entre los que tengan mayor número hasta obtenerse aquella mayoría.

22. Las juntas formarán *quorum* con quince miembros: los que dejaren de concurrir sin estar notoriamente impedidos, incurrirán en una multa de doscientos pesos. En este caso y en el del Artículo 19, las multas serán impuestas por la Cámara Superior de Apelación en lo Civil y se harán efectivas por el Consejo Nacional de Educación, por la vía ejecutiva, sirviendo de título para la ejecución, la comunicación del Presidente de aquella Cámara.

23. Hechas las designaciones á que se refiere el artículo 21, los Presidentes de las juntas las comunicarán al Ministerio de Justicia con las actas originales que se hubieren levantado, firmadas por todos los miembros de la junta que hubiesen concurrido. El Poder Ejecutivo nombrará de entre las personas designadas las que han de desempeñar los cargos de Jueces de Paz titulares y suplentes de cada Sección y los miembros titulares y suplentes de los jurys con designación del que haya de presidir el tribunal.

Si el Poder Ejecutivo rechazare con expresión de causa, alguno ó algunos de los propuestos, lo comunicará al Presidente de la junta respectiva.

24. En el caso de la última parte del artículo anterior y en el de que se produjesen vacantes por renuncia, muerte, excusación ú otro impedimento permanente, el Presidente de la junta respectiva, la convocará dentro de los diez días siguientes á la fecha de la comunicación que le haya dirigido el Ministerio de Justicia, á fin de que proceda á designar las personas que deban ser propuestas para reemplazar á las que hubieren sido rechazadas ó hubiesen producido la vacante.

25. En los casos en que las juntas no hicieran las designaciones del caso dentro de los plazos establecidos, el P. E. podrá disponer una nueva convocatoria ó designar libremente los funcionarios respectivos.

26. Los Jurados y Jueces de Paz, durarán dos años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelectos: solo podrán ser removidos de sus puestos por el P. E. antes del vencimiento de esos periodos, en virtud de causa fundada en la falta de cumplimiento de sus deberes ó en incapacidad legal, física ó intelectual.

Los Jueces de Paz podrán declinar el cargo después de un año de ejercicio.

27. Para ser Jurado ó Juez de Paz titular ó suplente, se requiere tener más de veinticinco años de edad, saber leer y escribir, estar domiciliado en el Distrito en que deba funcionar, y ser propietario de algún bien raiz ó casa de comercio en el municipio, ó tener título de una profesión ó medios conocidos y honorables de vivir.

28. No pueden sin embargo, ser jurados ni jueces de Paz, los empleados públicos nacionales ó municipales en ejercicio, los militares en disponibilidad, los abogados con estudio abierto, los escribanos y los procuradores en ejercicio de su profesión, los que se hallen procesados por crímenes ó delitos, los que hubiesen sido condenados á cualquier pena que los haga desmerecer ante el concepto público y los que tengan cualquier otra incapacidad impuesta por las leyes.

29. El cargo de Jurado de Juez de Paz en la Capital de la República, en de carácter gratuito y obligatorio: nadie que tenga las condiciones requeridas por el artículo 27 y no se halle comprendido en alguna de las prohibiciones establecidas en el artículo anterior, podrá excusarse de servirlo sino por justas causas que apreciará el Ministerio de Justicia.

Este reglamentará la forma en que deban justificarse esas causas.

Serán justas causas de excusación: la ausencia, imposibilidad notoria, haber servido el cargo de jurado ó de Juez en el periodo anterior, ser mayor de sesenta años, ó ejercer otro cargo gratuito.

30. Si después de desestimadas por el Ministerio de Justicia las causas que se hubiesen alegado, el Jurado ó Juez de Paz no tomara posesión del puesto en el término de diez días, se le declarará exonerado, aplicándosele una multa de quinientos pesos.

La misma exoneración y multa se aplicarán á los que, sin rehusar el cargo, no se recibieran de él en el término de quince días, á contar desde el nombramiento. Estas multas se comunicarán al Consejo General de Educación para que se proceda á su cobro, por la via ejecutiva, sirviendo de título bastante la nota del Ministerio.

31. Los Jurys y Juzgados de Paz darán audiencia durante tres horas, por lo menos, en tres días de la semana, pudiendo habilitar días y horas en casos urgentes. Las audiencias serán públicas, salvo el caso en que por razón de decoro ó de moral, fuese necesario ó conveniente la reserva.

32. El Juez de Paz será reemplazado provisoriamente por su suplente en los casos de fallecimiento, renuncia, excusación, rehusación, ausencia, enfermedad ú otro impedimento: en los casos que mediara impedimento simultáneo del titular y del suplente, el reemplazante será el suplente de la Sección que le siga en el órden numérico, dentro del distrito.

33. En el caso del artículo anterior los jurados titulares serán reemplazados provisoriamente por los suplentes, debiendo este servicio hacerse por turnos que se renovarán cada mes. En caso de recusación ó excusación del suplente en turno, será llamado á reemplazarlo en la causa, el que lo siga en órden.

34. Los miembros del Jury y los Jueces de Paz, no pueden ser recusados sin causa.

35. Los jurados y jueces titulares y suplentes que deban ser reemplazados por terminar su período, continuarán desempeñando sus funciones hasta que tomen posesión del cargo los que hayan de sucederles.

36. Los jurys y los jueces de paz podrán imponer multas hasta diez pesos ó arresto hasta dos días, por las faltas que se cometieran en las audiencias al respeto y consideración que les son debidos.

37. Los jueces de paz deberán formar y elevar trimestralmente al jury de apelación del Distrito, un cuadro del movimiento de causas de sus respectivos juzgados.

38. Los jurys elevarán anualmente al Ministerio de Justicia el resúmen de esos cuadros, juntamente con el detalle del movimiento habido ante ellos durante el año.

39. Los jurys y jueces de paz deberán abrir anualmente un registro rubricado y foliado en todas sus fojas, en el que se anote diariamente la entrada y salida de causas.

40. Los jurys y juzgados de paz nombrarán y podrán remover sus empleados. Tambien podrá removerlos el P. E.

41. Los jurados, jueces y empleados subalternos de la justicia de paz, no podrán ejercer la procuración en juicio ante cualquier Tribunal ni recibir emolumento alguno de los litigantes, bajo pena de destitución que se hará efectiva sin perjuicio de las acciones penales.

COMPETENCIA DE LOS JURYS DE PAZ

42. Los Jurys de Paz conocerán en última instancia:

1° De los recursos que se interpongan contra las resoluciones de los jueces de Paz, en causas en que el valor cuestionado exceda de cien pesos.

2° De las contiendas de competencia que se susciten ante los mismos jueces, correspondiendo su conocimiento al Jury á que pertenezca el Juez requerido.

3° De las excusaciones ó recusaciones de sus propios miembros de la de los jueces de paz ó de los recursos de queja por atentados ó por retardada ó denegada justicia.

COMPETENCIA DE LOS JUECES DE PAZ

43. Los jueces de paz conocerán en primera instancia:

1° De los asuntos civiles en que el valor cuestionado no exceda de trescientos pesos; de los juicios sucesorios ó de concurso de acreedores, cuando el monto del caudal ó del activo, respectivamente, no exceda *prima facie*, de la misma cantidad.

2° De las demandas por alquileres ó arrendamientos, cuando el monto total á cobrar no pase de *un mil pesos*, al tiempo de ser deducidas y el alquiler mensual no exceda de trescientos pesos.

3° De las demandas por desalojo, cuando no se hubiese fijado término para la locación ó hubiese vencido el señalado, siempre que en uno y otro caso el alquiler mensual no exceda de la tasa fijada en el inciso 1°.

4° De las demandas sobre rescisión de contratos de locación, cuando el alquiler ó arrendamiento mensual no exceda de la tasa fijada en el inciso 1°, y la acción solo se funde en la falta de pago de alquileres.

5° De las demandas reconvencionales, siempre que su importancia no exceda de la cantidad de trescientos pesos.

Si el demandado dedujera reconvención por una suma mayor, el Juez se inhibirá de conocer de ella, sin perjuicio de proseguir el juicio por la demanda.

44. La jurisdicción de los jueces de paz podrá ser prorrogada hasta mil pesos por mutuo consentimiento de las partes.

El consentimiento del actor se presume por el hecho de la interposición de la demanda y el del demandado por el de contestar personalmente á la demanda ó de practicar otras gestiones, sin oponer la incompetencia.

45. Para fijar la cuantía de la demanda á fin de determinar la competencia de los jueces, se observarán las siguientes reglas:

1° Se atenderá siempre á la naturaleza y monto de la demanda,

2° Cuando la cantidad, objeto de la demanda, haga parte de un crédito mayor, que sea contestado, se atenderá al monto de dicho crédito.

3° Si lo que se demanda fuese el saldo insoluto de una cantidad mayor, pagada antes en parte, se atenderá únicamente al valor de dicho saldo.

4° Los frutos, réditos, pérdidas é intereses, costas y demás prestaciones accesorias, no se acumularán al capital, sino cuando se debieran con anterioridad á la demanda.

5° Cuando en la demanda se comprendan cantidades ú objetos diversos ya provengan de una sola causa, ya de varias, se estará al valor de todos aquellos reunidos.

6° Si fueren varios los demandantes ó demandados en virtud de un mismo título, el valor total de la cosa ó cosas demandadas, determinará la competencia, sea ó nó solidaria ó indivisible la obligación.

7° Si se tratara de la posesión de una cosa, el valor del litigio se estimará que es el valor de la cosa misma.

8° Cuando el valor de la cosa demandada no pueda ser determinado según las reglas anteriores, el actor deberá manifestar, bajo juramento ese valor, sin perjuicio del derecho del demandado á declinar de jurisdicción.

46. Las demandas que tengan por fin la reclamación de un objeto inestimable ó que versen sobre cosas á las que no sea posible asignar un valor líquido y positivo, se entenderá que son de la competencia de los jueces letrados.

47. En los juicios sucesorios, siempre que hubiere contestación sobre el carácter de herederos de las personas que se presenten como tales, los jueces de paz, remitirán el expediente al juez superior en turno, quien conocerá hasta la terminación del juicio.

48. En las causas hasta de mil pesos las partes pueden someter á los jueces de paz su decisión, como amigables componedores, debiendo hacerse constar el compromiso por documento escrito, público ó privado.

Disposiciones complementarias y transitorias

49. Queda absolutamente prohibido á los Jueces de Paz y de Mercado:

1° Faltar de su despacho, sin causa justificada, en los días y horas designados;

2° Encargarse de la defensa ó de la representación, en juicio ó fuera de él, de terceras personas;

3° Recibir dádivas, directa ó indirectamente de las personas que de cualquier manera tengan ó puedan tener intervención en los juicios pendientes ante su Tribunal;

4° Todo acto que sea de tal naturaleza que pueda distraerlo de sus funciones judiciales ó comprometer la rectitud imparcialidad con que deben proceder.

50. La feria de los Tribunales no regirá para la justicia de Paz y de Mercados.

51. En la Capital de la República las funciones políticas atribuidas por la ley electoral á los Jueces de Paz serán desempeñadas por otras personas que designará el P. E.

52. Las causas pendientes ante los Juzgados de Paz y Alcaldes actuales, serán pasadas, tomando en cuenta los domicilios de los demandados á los Jueces creados por esta Ley, una vez instalados. Las pendientes de apelación interpuesta ante los Jueces Letrados, serán terminadas por los mismos.

53. Dentro de los dos primeros meses de cada año, los Jueces de Paz remitirán al Archivo General de los Tribunales, los expedientes terminados durante el año anterior y los paralizados por la inacción de las partes durante ese mismo término por lo menos.

54. Los expedientes paralizados á que se refiere el Artículo anterior, no podrán proseguirse si no mediante peticion escrita de parte legítima, la que deberá presentarse en sello de actuacion ó en el que determine la ley.

55. Los Jurados y Jueces titulares mientras desempeñen gratuitamente el cargo, tendrán derecho á ser exceptuados del servicio militar, á que se les exima del pago de la patente profesional y de los impuestos municipales y de salubridad de la casa que ocupen.

56. El Ministerio de Justicia ejercerá superintendencia sobre la justicia de Paz, debiendo la Inspección del ramo practicar con frecuencia visitas de inspección y cuidar de que todo el pesonal cumpla estrictamente sus deberes.

REGLAS DE PROCEDIMIENTOS PARA LA JUSTICIA DE PAZ.

57. El procedimiento ante la Justicia de Paz de la Capital de la República, será verbal y actuado debiendo los jueces regirse por las disposiciones de esta ley y resolver á verdad sabida y buena fe guardada.

58. En ningun caso los jueces de Paz admitirán peticiones, interrogatorios, ni pliegos de posiciones por escrito, á excepción de lo dispuesto en los artículos 64 y 96.

59. Las actuaciones se extenderán en papel libre ó común.

Sin embargo, la primera foja de las actas que deben labrarse, se extenderá en el papel sellado de actuación ó en el que fije la ley.

Al efecto, la parte actora presentará el sello correspondiente al iniciar la demanda.

60. La justicia de Paz es esencialmente amigable y conciliatoria y los jueces propenderán en todos los casos, con sus consejos, á evitar los litigios ó á terminarlos por medio de transacciones entre las partes.

61. Los poderes para litigar ante la Justicia de Paz, podrán otorgarse apud-acta ó por carta ó documento privado que el Juez hará ratificar en su presencia.

62. Si en la carta ó documento se acordase la facultad de percibir, el Juez deberá explicar ó hacer saber á la parte que otorgó el poder, lo que significa aquella facultad.

63. Las citaciones, notificaciones fuera del Tribunal, mandamientos y embargos, se diligenciarán observando el órden de las fechas en que se hayan decretado, bajo pena de multa de *quince pesos* por la primera vez, de *veinticinco* por la segunda y destitución por la tercera, al empleado negligente ó culpable, salvo que la alteración de ese órden se hiciere indispensable por hechos ú omisiones de algunas de las partes litigantes.

DE LAS CITACIONES Y NOTIFICACIONES

64. El que se proponga interponer una demanda ante un Juez de Paz deberá pedir verbalmente ó por escrito la citación que ha de ser demandada, expresando el nombre y domicilio de ésta y el objeto de la demanda en términos concisos. En el caso de hacerse verbalmente el pedido de citación ó de solicitarse embargos preventivos, se levantará el acta correspondiente.

65. Si el Juez advirtiese que el asunto no es de su competencia lo hará presente en el mismo acto al demandante y se abstendrá de conocer. Si el demandante insiste en la competencia del Juez éste elevará el caso, sin más trámites, á la decisión del Superior.

66. La cédula de citación debera contener:

1°. Los nombres, apellido y domicilios del demandante y demandado.

2°. El objeto de la demanda sucintamente expresado.

3°. El dia y la hora de la comparencia,

67. La cédula deberá llevar el sello del Juzgado, será firmada por el Juez en ejercicio é indicará el local que ocupa la oficina.

68. La cédula será entregada bajo recibo dado por el citado ó por cualquier persona de su familia ó de su servicio en su defecto; en caso de no saber, no querer ó no poder firmar, deberán hacerlo dos testigos por él.

Si no fuese posible hacerse la citación por estos medios, se llevará á cabo fijando la cédula en la puerta del domicilio del demandado.

69. Cuando el demandando se encuentre ausente del lugar del juicio, la citación se hará por exhorto al Juez ó autoridad competente del lugar donde se halle.

70. No conociéndose el domicilio del demandado, será citado para que comparezca dentro del término de quince dias, por edic-

tos que se publicarán, á cargo del actor, en dos diarios de la Capital.

71. Entre la citación del demandado y la audiencia señalada para la contestación de la demanda, deberá mediar un intervalo que no baje de tres días ni exceda de seis, sin perjuicio de aumentarse un dia más por cada veinte kilómetros, cuando el demandado se hallare ausente del lugar del juicio.

72. Las notificaciones se harán en la oficina en los dias que fije el juez á las partes al iniciarse el juicio. Con relación á la que no aparezca, se pondrá nota en la causa, dándose por notificada.

Solo se notificará por cédula y con veinticuatro horas por lo menos de anticipación, el dia fijado para la absolución de posiciones.

73. Deberá siempre dejarse constancia en los autos de las diligencias de citación ó notificación, en cualquier forma que se hubiesen practicado.

74. Todo litigante que deduzca una petición está obligado á comparecer á la audiencia próxima ó á la que el Juez designe para ser notificado de la resolución que haya recaido.

En caso de no hacerlo se dejará constancia de su inasistencia y se le tendrá por notificado.

De las recusaciones y excusaciones

75. En la primera audiencia en que se presenten las partes deberán éstas recusar á los Jueces ó Jurados y excusarse éstos de entender en el asunto si hubiese causa legítima, á menos que se trate de sobrevientes ó que las partes juren haber ignorado ó que el Juez ó Jurado en su caso no haya conocido si se trata de su excusación.

El acta correspondiente deberá contener la enunciación de la causa ó causas de la excusación ó recusación.

76. Si la excusación ó recusacion fuese del ó contra del Juez de Paz éste la elevará inmediatamente al Juez, salvo que las partes estuvieran conformes en darlo por recusado ó excusado en cuyo caso el conocimiento de la demanda pasará sin más tramites al suplente.

Si el Jury hubiese de conocer de la recusación ó excusación, deberá dictar su fallo dentro de ocho dias.

Si la recusación ó excusación fuera de un jurado, el jury integrado con el suplente respectivo, procederá en la misma forma.

77. Si el jury no encuentra fundada la excusación ó recusación del juez, le devolverá los antecedentes; si fuese admitida se pasarán al juez que deba conocer, avisándolo al recusado ó excusado.

78. Si el Jury no encuentra fundada la recusación ó excusación de un jurado, lo declarará así continuando en el conocimiento del juicio. Si la encuentra fundada, continuará el suplente integrando el Tribunal.

79. Solo se admitirán como causas legales de excusación ó recusación de los jueces y jurados:

1º Ser, respecto de una de las partes, ó sus apoderados, ascendientes ó descendientes en cualquier grado de consanguinidad ó afinidad, ó pariente colateral hasta cuarto grado de consanguidad y segundo de afinidad.

2º Tener los jueces ó jurados ó algunos de los parientes expresados en el inciso anterior, directa participación en cualquier sociedad ó corporación que litigue;

3º Tener sociedad ó comunidad con alguno de los litigantes ó de sus apoderados, excepto si la sociedad fuese anónima;

4º Tener interés en el pleito ó en otro semejante;

5º Tener pleito pendiente con el litigante que recuse ó su apoderado;

6º Ser acreedores, deudores ó fiadores de alguna de las partes ó de sus apoderados;

7º Haber sido denunciador ó acusador del recusante, ó denunciado ó acusado por él mismo;

8º Haber dado el juez recomendaciones acerca del pleito, antes ó después de comenzado;

9º Haber recibido el juez beneficio de importancia de alguna de las partes en cualquier tiempo, ó después de iniciado el pleito, presentes ó dádivas aunque sean de poco valor.

10º. Tener el juez con alguno de los litigantes amistad que se manifieste por una gran familiaridad ó frecuencia de trato;

11º. Tener contra el recusante enemistad, ódios ó resentimientos, que se manifiesten por hechos conocidos.

80. La recusación por causas sobrevinientes ó ignoradas á que se refiere el artículo 75, podrá deducirse en cualquier estado del litigio, antes de pronunciada la sentencia, siempre que no medien actos ó gestiones que impliquen la renuncia de este derecho.

De la demanda, excepciones dilatorias, contestación, prueba y sentencia.

81. De toda demanda se levantará acta que deberá redactarse ante el Juez y ser firmada por éste y las partes; si éstas no saben ó no pueden firmar, lo hará un testigo á su ruego,

82 El demandado solo podrá alegar como excepciones dilatorias las siguientes:

1º La incompetencia de jurisdicción;

2º La incapacidad legal de cualquiera de las partes para estar en juicio.

3º La incapacidad legal de cualquiera de los apoderados ó falta ó insuficiencia del poder que exhiba;

4º La existencia del pleito sobre el mismo asunto ante otro tribunal competente;

83 Estas excepciones deberán oponerse y resolverse en la misma audiencia en que se haya formulado la demanda, salvo que, para resolverlas, el Juez necesitara recibirlas á prueba, en cuyo caso señalará la audiencia siguiente para ese fin.

84. Resueltas las excepciones dilatorias ó en el mismo acto de formulada la demanda, si no se hubiesen opuesto, el demandado deberá contestarla.

85. En ese acto cada parte deberá exponer sus pretensiones y presentar los documentos en que la funde, y la nómina y domicilio de los testigos que hayan de declarar. El Juez procurará avenirlos, proponiéndoles los medios de conciliación que su prudencia le sugiera; á este efecto deberá requerir la presencia personal de las partes; salvo que alguna de ellas ó ambas sean mugeres ó que se hicieran representar por un pariente ó estuvieran ausentes del lugar ó con enfermedad que imposibilite su asistencia.

86. Si el avenimiento no fuese posible, hará el Juez constar en el acta los alegatos respectivos y si no se requiriese prueba, procederá á dictar sentencia en el mismo acto, siendo posible, ó de no serlo, citará á las partes á la audiencia en que haya de notificársele el fallo.

87. Si hubiese disconformidad en los hechos alegados, el Juez recibirá la causa á prueba, dejando constancia de la que se haya producido en el acto de la demanda.

88. Para toda diligencia de prueba, deberá designarse el dia y hora en que haya de practicarse, citándose con la anticipación necesaria á las partes.

89. El término ordinario de la prueba no excederá de diez dias, cuando ésta haya de producirse dentro del Municipio. El Juez podrá aumentar éste término en un dia por cada veinte kilómetros, cuando haya de producirse fuera del Municipio.

90. No se admitirá más de cinco testigos para justificar el derecho de cada parte.

91. En los juicios por cobro de alquileres, no se admitirá al demandado otra prueba que la exhibición del último recibo, ó de documento que lo exima del pago.

92. Vencido el término de la prueba, se procederá á dictar sentencia dentro de los diez dias subsiguientes, debiendo citarse á las partes para el dia en que se les haya de notificar el fallo.

93. Si citado el demandado con arreglo á los artículos 68 y 69, no compareciese á contestar la demanda, será declarado rebelde, si así lo solicitase el demandante, y el Juez procederá á dar curso á la demanda, recibiendo la prueba que éste ofrezca.

Si citado en la forma del artículo 70 no compareciese, el Juez le nombrará una persona idónea que lo represente.

94 Si no compareciere el demandante á la primera audiencia, se designará día para otra, y si á ésta tampoco compareciere, se le dará por desistido de la demanda.

95. Si el litigante declarado rebelde compareciere, cualquiera que sea el estado del juicio, será admitido como parte, sin que por esto pueda retrogradar el pleito, á menos que justifique fuerza mayor ó caso fortuito que le hayan impedido comparecer personalmente ó por medio de apoderado.

96. De las resoluciones definitivas de los Jueces de Paz, en los litigios en que el valor cuestionando exceda de cien pesos, podrán interponerse verbalmente ó por escrito, los recursos de apelación y de nulidad para ante el tribunal respectivo en el acto de la notificación, ó dentro del tercer dia, haciéndose constar por escrito.

Fuera de esas resoluciones, solo serán recurribles las que decidan sobre las excepciones dilatorias ó sobre la recepción de la causa á prueba.

97 El Juez de Paz deberá remitir los autos al Jury de apelación con noticia de las partes y dentro del siguiente dia de la interposición del recurso.

Del procedimiento en 2ª Instancia

98 Recibidos los autos, el Jury señalará dentro del tercer dia la audiencia inmediata para oir á las partes, las cuales podrán en este acto presentar los nuevos documentos que tuvieren y solicitar la prueba testimonial; ésta última en el solo caso de haberse alegado algun hecho nuevo, que sea pertinente, ó de haberse denegado en primera instancia la prueba ofrecida sobre los hechos alegados.

La prueba se producirá en la audiencia siguiente á aquella en que fué concedida.

La sentencia del Jury será dictada si no se produjere prueba, dentro de diez dias de recibidos los autos, y de quince, si ella se hubiese producido.

99 La sentencia de 2ª Instancia hará cosa juzgada, sea que confirme, modifique, revoque ó anule la de 1ª Instancia.

100 La resolución del Juez deberá fundarse, á lo menos, en la opinión conforme de la mayoría.

101 En caso de apelación denegado por el Juez de Paz ó de justicia retardada, la parte interesada podrá ocurrir directamente ante el superior, el cual resolverá sobre la procedencia del recurso, previo informe del Juez de Paz.

De los embargos preventivos

102. Los embargos preventivos solo podrán decretarse:

1º Cuando la existencia del crédito se acredite con instrumento público ó con documento simple atribuido al deudor, abonando la firma de éste por información sumaria de dos testigos á lo menos;

2º Cuando la acción del acreedor se funda en un contrato bilateral y se compruebe sumariamente el cumplimiento del contrato por parte del acreedor, ó que éste ofrezca cumplirlo;

3º Cuando el crédito esté justificado por los libros de comercio, llevados en debida forma por el autor;

4º Cuando la obligación estuviere sujeta á condición, suspensión ó pendiente de plazo y el actor justifique sumariamente que su deudor trata de enagenar, ocultar ó transportar sus bienes;

5º En las demandas por alquileres cuando el que lo solicita presente el titulo de propiedad ó un documento que justifique que aquel contra quien lo pida es su locatario;

6º Cuando se demande por acción reivindicatoria el objeto cuyo embargo se pide ó la deuda conste de sentencia anterior.

103. El Embargo preventivo debe decretarse bajo la responsabilidad de la parte que lo solicite, quien deberá dar fianza por los perjuicios que pudiera ocasionar en caso de haberlo pedido sin derecho. Si el actor fuese reconocidamente abonado, el Juez podrá decretar el embargo bajo la responsabilidad de aquél.

104. Si el dueño de los bienes embargados lo exigiera, la demanda deberá ser deducida en el preciso término de cinco dias; y no haciéndolo, se alzará el embargo y el actor será condenado, á más de las costas, en los daños y perjuicios.

DEL JUICIO EJECUTIVO

105. Para proceder ejecutivamente se requiere:

1º Que se reclame una cantidad líquida de dinero.

2º Que el crédito sea exigible y esté probado por uno de los siguientes títulos:

a Instrumentos públicos;

b Instrumentos privados, firmados por el obligado ó por otro con su autorización y reconocidos, ó declarados reconocidos en juicio;

c La confesión hecha ante Juez competente;

d Las cuentas aprobadas ó reconocidas en juicio;

e Las letras de cambio, vales ó pagarés protestadas en forma y personalmente al deudor ó cuya firma sea reconocida por éste;

f Los créditos procedentes de alquileres de prédios urbanos ó rústicos;

g Las boletas de impuestos nacionales ó municipales, selladas y firmadas por las direcciones ó administraciones de las rentas á que ellas se refieran;

h. Las comunicaciones del Ministerio de Justicia ó de los jueces sobre multas impuestas.

106. Fundada la demanda en uno de los títulos á que se refiere el artículo anterior, el juez librará mandamiento de embargo, con el cual se requirirá al deudor para que verifique el pago, y sino lo efectúa en el acto, el oficial ejecutor procederá al embargo de los bienes que designe el acreedor, en la parte que estime suficiente.

107. El embargo de bienes se hará en el órden signiente:

1º Dinero efectivo;

2º Alhajas, piedras ó metales preciosos;

3º Bienes, muebles ó semovientes;

4º Bienes raices;

5º Créditos ó acciones;

6º La cuarta parte de los sueldos ó pensiones.

108. El órden fijado en el artículo anterior se entiende establecido en favor del acreedor. Sin embargo, si los muebles constituyeran un establecimiento comercial ó industrial, ó fueran los del uso de la casa-habitación del deudor, éste podrá exonerarlas del embargo, presentando otros bienes de entre los enumerados, que estén libres, ó que, aun cuando estuviesen gravados, bastasen, manifiestamente, á cubrir el crédito reclamado.

109 No se trabará nunca embargo en el hecho cuotidiano del deudor, de su mujer é hijos, en las ropas y muebles de su indispensable uso, ni en los instrumentos necesarios para la profesión, arte ú oficio que ejerce.

Ningunos otros bienes se considerarán exceptuados.

110 Al hacer efectivo cualquier embargo, el encargado de la diligencia deberá dejar preferentemente en poder del ejecutado ó depositario que aquél indique, los objetos embargados, siempre que se preste fianza ó garantia suficiente.

111 En todo embargo, cuando el deudor consigne la suma que adeuda, se suspenderá la ejecución de la diligencia.

112 En los mandamientos de embargo se incluirá siempre la autorización para que los empleados encargados de efectuarlos, soliciten el auxilio de la policia y el allanamiento del domicilio, en caso de sentencia.

113 Trabado el embargo, el Juez señalará la audiencia inmediata para que el deudor oponga las excepciones que tuviera, siendo admisibles únicamente las siguientes:

1º Falsedad de título;

2º La falta de alguno de los requisitos ó condiciones establecidas en el articulo 105;

3º Pago;

4º Remisión;

5º Espera, comprobada por documento público ó privado reconocido;

6º Compensación de crédito líquido y exigible, que resulte de recibo ó documento que tenga fuerza efectiva;

7º Novación;

8º Prescripción;

114. Si se ignorase el domicilio del deudor, se le citará por edictos por el término de diez dias, y si no compareciese se le nombrará defensor.

115. Si se opusiesen excepciones, el Juez señalará la audiencia próxima para su prueba, que deberá recibirse en la misma audiencia.

116, Si el deudor no hubiese opuesto excepciones, ó si las opuestas no hubiesen sido admitidas ó probadas, el Juez mandará llevar adelante la ejecución para el pago del capital, intereses y costas en que será condenado el ejecutado.

Si la excepción fuese probada, el Juez ordenará el alzamiento del embargo, condenando en costas al ejecutante.

Estas resoluciones son las únicas apelables por el deudor en el juicio ejecutivo.

117. Si lo embargado fuese dinero, ó el importe de la cuarta parte de sueldos ó pensiones, se dispondrá el pago inmediatamente al acreedor.

Si fuesen títulos ó acciones cotizables, alhajas, muebles ó semovientes, el Juez dispondrá la venta en remate sin necesidad de tasación y anunciándolo con la anticipación de 10 dias por lo menos. Si fuesen créditos, podrá tomarlos el acreedor por su valor escrito ó ser autorizado para cobrarlos, judicial ó extrajudicialmente.

Si lo embargado fuesen bienes raíces, el Juez emplazará á las partes por tres dias para que designen dos vecinos que hagan el justiprecio. Si alguna ó ambas partes no hicieran uso de este derecho, ó si los peritos no se expidieran dentro del tercer día, el Juez nombrará la persona que deba hacer la avaluación dentro de ese término.

Cuando el ejecutado tuviera una sola propiedad, el juez hará justipreciar en igual forma el alquiler mensual que devengue y se trabará embargo en la cuarta parte de su importe hasta la completa cancelación del crédito. El Juez, en este caso determinará la forma en que el locatario deberá entregar dicha cuarta parte. Si el ejecutado es á la vez ocupante de la propiedad se le intimará el pago en idéntica forma, procediéndose al remate de la finca si no entregare, vencido el primer mes, la cuarta parte justipreciada del alquiler.

118. En los remates de bienes raices, no se admitirá postura menor de las dos terceras partes de su tasación.

No habiendo postores, el actor podrá pedir nuevos remates, disminuyendo en cada uno la cuarta parte de la última base.

119. Realizado el remate, el Juez exijirá el titulo de propiedad al ejecutado, si éste no lo presentase pedirá copia al escribano, en cuyo protocolo se encuentre

Cuando se ignorare la oficina donde debe encontrarse el titulo, recabará informe del Registro de la Propiedad, Hipotecas, Embargos, é Inhibiciones y siendo suficiente los datos que éste diese, otorgará la escritura á favor del comprador, sin más tramite, haciendo tomar razón de ella en el Registro respectivo.

120 Si el titulo contiene algun vicio, el comprador podrá desistir sin responsabilidad alguna.

121 Una vez recibido por el Juez el precio de los bienes ú objetos vendidos, se procederá á sufragar los gastos ocasionados y al pago al acreedor, consignándose el sobrante, si lo hubiera, á la disposicion del ejecutado si éste no ocurre al Juzgado á recibirlo.

DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS

122. Cuando la sentencia condene al pago de una cantidad liquida y hubiere vencido el plazo que en ella se hubiere fijado, la parte vencedora podrá pedir su ejecución en la forma establecida en el capitulo anterior, limitándose las excepciones que puedan oponerse, á las siguientes:

1º Falsedad de la sentencia;

2 Pago;

3º Prescripción de la acción para pedir la ejecución; y

4º Quita, espera ó remisión, que deberán constar de documento escrito, con esclusión de todo otro medio probatorio.

123. Si la sentencia condenase á hacer alguna cosa y el obligado no la hiciera dentro del plazo que determine el Juez, deberá autorizarse al actor, si lo pide, para efectuar el hecho, por si ó por otro, á costa del obligado si no prefiere la indemnización de perjuicios.

124. Si la sentencia condenase á no hacer una cosa y el obligado no cumpliese la órden, deberá autorizarse al actor, si lo piden, para que destruya por sí ó por otro la cosa hecha, á costa del deudor, cargando además á éste los perjuicios; si no fuese posible destruir lo hecho, se indemnizarán al acreedor los perjuicios.

125. Si la sentencia condenase á entregar alguna cosa, se librará el correspondiente mandamiento para desapoderar de ella al obligado, sin ejercer violencia: cuando esto no pueda efectuarse, se le condenará al pago del precio de la cosa, previa avaluación más los daños y perjuicios.

DEL JUICIO DE DESALOJO

126. En los casos en que corresponde á la Justicia de Paz conocer de las demandas por desalojo, se sustanciarán éstas por los siguientes trámites:

Si la demanda se fundare en un contrato escrito, cuyo término no estuviere vencido, será desechada de plano sin ulterior procedimiento.

Si el término estuviere vencido, citará á las partes para la audiencia próxima y fallará lo que corresponda.

Si el demandado no alegare la falsedad del contrato ó la novación de la obligación, decretará su lanzamiento dentro del término correspondiente y se hará efectivo vencido dicho plazo.

Si alegare alguna de dichas excepciones, el Juez de Paz se declarará incompetente y remitirá sin demora el expediente al Juez letrado que corresponda, para que resuelva con arreglo á derecho.

127. Si la locación no fuese á término fijo y se pidiera el desalojo, el Juez de Paz citará á las partes para la audiencia inmediata é intimará al locatario el desalojo solicitado en los siguientes plazos.

1° Si fuese pieza cuyo alquiler se hubiere estipulado por dia, despues de tres dias de intimado judicialmente el desalojo; si se hubiese estipulado por más, después de veinte dias de intimado en la misma forma la cesación de la locación;

2° Si fuese casa ó predio urbano, después de treinta días de intimada judicialmente la cesación de la locación;

3° Si fuese un predio rústico ó un establecimiento comercial ó industrial, después de dos meses contados del mismo modo;

4° Si fuese terreno en que no exista establecimiento comercial, industrial ó agrícola, después de cuatro meses contados del mismo modo.

5° Si fuese predio rústico en que existiese un establecimiento agrícola después de ocho meses, contados del mismo modo.

128. Demandado el locatario de cosa mueble por la restitución de la cosa arrendada, estará obligado á restituirla después de tres dias de la intimación judicial.

129 Las resoluciones en los juicios de desalojo son inapelables, á excepción del caso en que se alegara deficiencia ó falta de titulo de la parte que reclama el desalojo.

130. En los juicios de desalojo no está obligado el actor á expresar los motivos de su pedido, sino su voluntad de obtenerlo.

131. Si dentro de los noventa dias subsiguientes al vencimiento del plazo fijado para el desalojo, el actor no solicitase el lanzamiento, el juez mandará archivar la causa y no le será premitido, despues de dictada esta resolución, librar la órden de lanzamiento sin sustanciar nueva demanda.

DEL JUICIO TESTAMENTARIO

132. Será juez competente en los juicios testamentarios ó ab-intestato, el de la Sección en que hubiese tenido su domicilio el autor de la sucesión.

133. El Juez de Paz no tomará de oficio intervención alguna en los juicios testamentarios ó ab-intestato, cuando el causante hubiere dejado en el lugar, ascendientes, descendientes, cónyuge, ó hermanos conocidos como tales.

134. Si alguno de éstos, sin embargo, requiriese su intervención, el juez resolverá breve y sumariamente las cuestiones que se le presenten, no siendo referentes al titulo hereditario, tomando, si fuese necesario, medidas que garantan la seguridad de los bienes y practicando las diligencias conducentes á la distribución ó adjudicación de los mismos en favor de quienes hayan justificado su derecho.

135 Si el causante no deja herederos ó los que deja se hallan ausentes del lugar ó son menores ó incapaces sin tutores ó curadores, el Juez procederá de oficio á la ocupacion de los bienes nombrando en los dos primeros casos un depositario de responsabilidad y en el último un tutor ó curador.

136 El depositario tutor ó curador, en su caso, procederá inmediatamente á la formación simultánea del inventario y tasación de los bienes en presencia de dos vecinos honorables de la localidad que perstarán su conformidad firmando la diligencia.

137. Si resulta de la tasación practicada, que el asunto excede el límite de la competencia del Juez de Paz, éste lo elevará sin más trámite al Juez Letrado.

138. Si resulta que es de su competencia y hubiere nombrado depositario, éste procederá con intervención judicial á la venta en remate de los bienes, depositando su importe, y el dinero que hubiera dejado el causante. Si hubiere nombrado tutor ó curador les entregará los bienes para que los administren ó destinen á alimentos de los menores ó incapaces.

DE LOS CONCURSOS CIVILES Y COMERCIALES

139. En los juicios de concursos civiles ó comerciales, el Juez de Paz adoptará las medidas necesarias para la seguridad de los bienes y designará un síndico.

140. Verificados los créditos en audiencia verbal, dispondrá el Juez la venta de los bienes en remate y la distribucion proporcional de su producto, teniendo en cuenta los créditos que sean de preferencia.

141 Si en cualquier estado del juicio, mediase acuerdo entre los acreedores y el deudor, se declarará terminado aquél. Para este acuerdo basta la mayoria de acreedores, en personas y cantidades.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEL PROCEDIMIENTO

142 En los articulos de que conozca la Justicia de Paz, se regularán las costas y los honorarios en cada causa, no pudiendo exceder, en caso alguno, esas regulaciones del veinticinco por ciento del valor litigado.

143. En las causas que se ventilen ante la Justicia de Paz, no se dará intervención á los Ministerias Públicos y Pupilar.

144. Ni en los remates, ni en forma alguna, podrán comprar directamente ó por interpósita persona, bienes embargados ó en litigio, los Jueces y Jurados de Paz que hayan intervenido en los juicios, los defensores ó apoderados de las partes, tutores ó curadores.

145. Los expedientes que se formen en la Justicia de Paz, deberán ser foliados, su iniciación y salida constarán en un libro especial llevado por órden alfabético de iniciciales de los apellidos de las personas demandadas y la carátula de cada expediente deberá contener la letra y número correspondiente, el año y los nombres y apellidos de las partes.

146 De toda multa que se imponga se dará aviso al Consejo Nacional de Educación, para que la haga efectiva.

147. Los Jueces y los Jurys de Paz habilitarán dias y horas para las actuaciones ó diligenciamiento de sus mandatos en los casos de urgencia.

148 Comuníquese, etc.

O. MAGNASCO.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto dejando sin efecto un nombramiento de Cónsul y nombrando un Vice Cónsul.

Buenos Aires, Mayo 5 de 1899.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Déjase sin efecto, el decreto de 27 de Setiembre del corriente año, nombrando Cónsul de la República en Copenhagüe á D. Andréas Henningsen Jr.

Art. 2° Nómbrase Vice-Cónsul en Puerto Tuborg á D. Andréas Henningsen Jr.

Art. 3° Extiéndase la patente correspondiente, comuníquese, publíquese en el BOLETIN OFICIAL y dése al Registro Nacional.

ROCA.
A. ALCORTA

Decreto aprobando un nombramiento eclesiástico.

Buenos Aires, Mayo 4 de 1899.

Vista la precedente nota de S. S. Ilma. el Señor Obispo de la Diócesis de San Juan de Cuyo,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Apruébase el nombramiento de Secretario Capitular del Venerable Cabildo de San Juan de Cuyo, hecho á favor del Canónigo honorario Don Cristóbal Caralli, en reemplazo de Don Marcos Zapata que renunció.

Art. 2° Comuníquese, á quienes corresponda, publíquese en el BOLETIN OFICIAL y dése al Registro Nacional.

ROCA.
A. ALCORTA.

MINISTERIO DE HACIENDA

Decreto derogando otro que relevaba á una Compañía del pago del sueldo de un guarda.

Buenos Aires, Mayo 10 de 1899.

Vista la nueva presentación del Gerente de la Cardiff Coaling Cª Ld. manifestando que en vista de los perjuicios que se le irrogan con la aplicación del decreto de fecha 25 de Febrero último, que releva á la Compañía de la obligación de abonar mensualmente el sueldo del guarda designado para fiscalizar las operaciones que se practiquen por sus depósitos de carbón en La Plata, se le permita á dicha Empresa, volver al sistema anterior, y resultando de los informes producidos, que nada obsta para acceder á lo solicitado,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Queda sin efecto el decreto de fecha 25 de Febrero último, por el que, al eximir á la Empresa presentante de la obligación del abono mensual del guarda designado al efecto, se le considera de servicio intermitente, debiendo en consecuencia, nombrarse por la División respectiva del Ministerio de Hacienda, el empleado que ha de fiscalizar las operaciones que en el referido establecimiento, se efectúen

Comuníquese, etc., y pase á la Dirección General de Rentas á sus efectos.

ROCA.
JOSÉ Mª. ROSA.

Decreto aceptando una renuncia

Buenos Aires, Mayo 8 de 1899.

Vista la renuncia interpuesta por el Sub-Inspector de la Administración de Alcoholes, Don Cáarlos M. Méndez,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Acéptase dicha renuncia y nómbrase en su reemplazo, á Don David Espinosa.

Art. 2° Comuníquese, etc. y pase á la Contaduría General.

ROCA.
José Mª Rosa.

Decreto ordenando la devolución de derechos aduaneros abonados de más.

Buenos Aires Mayo 9 de 1899.

Resultando de lo actuado, que la devolución que solicitan los Sres. J. y J. Drysdale es precedente, desde que dichos Sres. abonaron derechos de almacenaje y eslingaje por mercaderías que entrarán á depósitos particulares,

El Presidente de la República—

DECRETA

Entréguese por Tesorería General previa intervención, á los Sres. J. y J. Drysdale la cantidad de $ 185,17 m$|$n. ciento ochenta y cinco pesos con diez y siete centavos moneda nacional, importe de los derechos abonados indebidamente.

Tómese nota por la Sección Contabilidad y pase á la Contaduría General para su cumplimiento.

ROCA.
José Mª. Rosa.

Decreto ordenando la devolución de derechos Aduaneros abonados de más.

Buenos Aires. Mayo 9 de 1899.

Correspondiendo, en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 3736 devolver los derechos que en concepto de adicional del 10 o$|$o, abonaron los recurrentes en la Aduana de la Capital, con ocasión del despacho de documentos presentados antes del 23 de Setembre de 1898,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Entréguese por Tesorería General previa intervención, á los Señores Caride, hijos, Hºs. y Cª, la cantidad de $ 36,91 oro treinta y seis pesos con noventa y un centavos oro sellado, importe del adicional citado.

Anótese, etc. y pase á la Contaduría General para su cumplimiento.

ROCA.
José Mª. Rosa.

Decreto declarando cesante á un empleado.

Buenos Aires, Mayo 8 de 1899.

Habiéndose dejado sin efecto, por decreto de fecha 25 de Abril último, la concesión acordada al Señor Arturo Sampité, para la expedición de warrans sobre frutos del país,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Declárase cesante al Revisador del depósito del Señor A. Sampité, establecido en Puerto Canaletas, Don Agustin Estigarribia.

Art. 2° Comuníquese, etc. y pase á Contaduría General.

ROCA.
José Mª. Rosa.

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PÚBLICA

DIVISION DE I. PÚBLICA

Acuerdo autorizando obras de reparación en el Colegio Nacional Sección Norte.

Buenos Aires, Mayo 5 de 1899.

Siendo necesario y urgente proceder á la refacción de las casas calle Libertad Nº 1263 y 1267 ocupados por el Colegio Nacional de la Sección Norte, en vista del estado de deterioro en que ellas se encuentran y en cumplimiento de una cláusula del contrato de locación celebrado con su propietario: tratándose de un caso previsto y autorizado por la ley y considerando equitativos este Ministerio los precios unitarios consignados en el Presupuesto que se acompaña,

El Presidente de la República, en Acuerdo General de Ministros—

RESUELVE:

1° Autorizar la inversión de la suma de dos mil cuatrocientos veinte y cinco pesos moneda nacional en las reparaciones que requieren las propiedades mencionadas, con arreglo al Presupuesto que se acompaña.

2° Que se extienda órden de pago por separado á favor del solicitante y dueño de las casas aludidas, Sr. Agapito Llin, con imputación al Inciso 17, Item 51 del Presupuesto de este Ministerio.

3° Que á los efectos correspondientes, vuelva al solicitante.

ROCA.—O. Magnasco.—Felipe Yofre.—A. Alcorta—Emilio Civit.—M. Rivadavia.

Decreto acordando la entrega de una suma al Director de la E. N. de Maestros de Córdoba para compra de útiles.

Buenos Aires, Mayo 5 de 1899.

Atento lo manifestado en la nota que antecede,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Acuérdase al Director de la Escuela Normal de Maestros de Córdoba, la suma de trescientos pesos nacionales, con el objeto de abonar los libros y útiles que adquiera para satisfacer exigencias de la enseñanza.

Art. 2° En consecuencia, pase este expediente, al Ministerio de Hacienda, á fin de que por la sucursal del Banco de la Nación Argentina en Córdoba, se entregue la suma expresada al Director del mencionado Establecimiento, debiendo imputarse este gasto al Inciso 17, Item 1° del Anexo E del Presupuesto vigente.

Art. 3° Comuníquese á quienes corresponda.

ROCA.
O. Magnasco.

Decreto acordando títulos profesionales en la Escuela Nacional de Profesoras de la Capital.

Buenos Aires, Mayo 10 de 1899.

Resultando del precedente informe de la Inspección General y de los demás antecedentes que se registran en este expediente, de que las ex-alumnas de la Escuela Normal de Profesoras de Jardín de Infantes de la Capital, señoritas: Flora Amézola, Dolores Uranga Bancis, Manuela Palavecino, María Luisa Labat, Clorinda Araya, y María Cambraggio, Profesoras Normales las dos primeras y Maestras Normales las últimas—han terminado en el mencionado Establecimiento los estudios teórico-prácticos requeridos por los Programas respectivos, siendo por lo tanto, acreedoras al título de «Profesora de Jardín de Infantes», y las señoritas: María Cregg, Hortensia Galiano, Isabel Pearson, Edith Forster. María Buela y Belerminia Quiroga, que efectuaron iguales estudios, ingresando con certificados de estudios equivalentes á los que comprenden los dos primeros años superiores de las Escuelas Normales, les corresponde el de «Preceptora de Jardín de Infantes» como lo establece el decreto de 1º de Junio de 1897,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Confiérese el título de «Profesora» y «Preceptora de jardín de infantes» respectivamente, á las ex alumnas nombradas de la Escuela Normal de Profesoras de la Capital, y expídasele los diplomas correspondientes, debiendo ser remitidos desde luego, á la Directora de la misma, los de las Señoritas, Flora Amézola, Manuela Palavecino, María Luisa Labat, Clorinda Araya, María Combiaggio, María Gregg, Isabel Pearsón y Belerminia Quiroga, que verificaron sus estudios con goce de beca y retenidos los de las Señoritas: Dolores Uranga Baucis, Hortensia Galiano, Edith Forster y María Buela, que los realizaron sin ella, hasta tanto hayan satisfecho el impuesto establecido por el art. 35, inciso 3° de la Ley de Papel sellado.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional, previas las anotaciones del caso en el de Diplomas.

ROCA.
O. Magnasco.

MINISTERIO DE GUERRA

Decreto aceptando la renuncia de un cirujano.

Buenos Aires, Mayo 5 de 1899.

Vista la renuncia que antecede y los informes producidos,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Acéptase la renuncia que del puesto de Cirujano de Cuerpo ha presentado el Doctor Augustín Varela.

Art. 2° Comuníquese, etc.

ROCA.
Luis Mª. Campos.

MINISTERIO DE MARINA

Decreto nombrando un Sub Prefecto

Buenos Aires, Mayo 8 de 1899.

Vista la propuesta que antecede de la Prefectura General de Puertos,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase Sub-Prefecto del Puerto de la Plata, al Señor Fortunato Damiani.

Art. 2° Comuníquese á quienes corresponda, dése al Registro Nacional y archívese.

ROCA.
M. Rivadavia.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Decreto aprobando una transferencia de tierras en el Rio Negro

Buenos Aires, Mayo 8 de 1899.

Visto este expediente en el que D. Marcos J. Sal, solicita se apruebe la transferencia que hace á favor de D. Eliseo Cantón de sus acciones y derechos á ubicar dos mil quinientas hectáreas en amortización de certificados de premio por la Expedición al Rio Negro que ha depositado en la Dirección de Tierras y Colonias y atento lo informado,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Apruébase la transferencia que hace D. Marcos J. Sal á favor de D. Elias Cantón, de sus acciones y derechos á ubicar dos mil qninientas hectáreas en amortización de certificados por la Expedición al Rio Negro que oportunamente depositó, y acéptase la ubicación determinada por la Dirección de Tierras y Colonias en el Territorio del Rio Negro, Sección XXI fracción D, lote n° 3 como la que corresponde á D. Eliseo Cantón en amortización de dichos certificados.

Art. 2° Pase á la Escribanía Mayor de Gobierno para que, previa reposición de sellos, extienda á favor de D. Eliseo Canton el título de propiedad correspondiente, haciendo constar en él que el interesado queda obligado á ceder gratuitamente al estado el área que fuere necesaria para el trazado de cualquier Ferro Carril ó camino.

3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
EMILIO FRERS.

Decreto aceptando un cambio de vencimiento de letras firmadas en pago de tierras.

Buenos Aires, Mayo 8 de 1899.

Visto este expediente, en el que D. Isidoro Pedeflous comprador en el remate celebrado el 17 de Julio de 1897, del lote n°. 23 de la fracción D, sección XXIV del Territorio de la Pampa, solicita cambio de vencimiento para las letras por él firmadas en pago de dicha tierra en razón de haberle sido entregada ésta recientemente, del que resulta:

Que solo puede precisarse la fecha de la entrega de la tierra comprada por la de presentación de la diligencia de mensura hecha en 14 de Diciembre de 1898 por el Ingeniero encargado de verificarla D. Pedro P. Pico, y atento lo informado,

SE RESUELVE:

Pase á la Dirección de Tierras y Colonias, para que acepte de D. Isidoro Pedeflous la renovación de las letras correspondientes, debiendo para su vencimiento, empezar á contarse desde el 13 de Junio de 1898, de acuerdo con lo dispuesto por decreto de 10 de Setiembre del año ppdo.

ROCA.
EMILIO FRERS.

Decreto transfiriendo tierras en la Colonia "Yeruá".

Buenos Aires, Mayo 9 de 1899.

Visto este expediente y atento lo solicitado por el Señor Juez de 1a Instancia en lo Civil de la Capital, Doctor Don Juan A. García y los informes producidos,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Páse á la Dirección de Tierras y Colonias para que transfiera á favor de D. Sebastián San Román, las concesiones de los lotes números 11 b,c,27 a,d, y 15 a,b,c d; fracción D de la Colonia «Yeruá», las que fueron otorgadas á los Doctores Isaac Aranibar y Francisco y Emilio Morel respectivamente, exigiendo del cesionario la regularización de la deuda que afecta dichos lotes y otorgándole los boletos que corresponden, y fecho, remita al Señor Juez oficiante las letras firmadas por los anteriores concesionarios.

Art. 2° Comuníqnese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
EMILIO FRERS.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Acuerdo transfiriendo una cantidad de una cuenta á otra.

Buenos Aires, Abril 29 de 1899.

Visto el informe que precede y considerando que las obras efectuadas en el rio del Valle, como en el arroyo del Tala, responden á proveer de agua á la ciudad de Catamarca en cumplimiento de leyes especiales

El Presidente de la República, en Acuerdo General de Ministros—

DECRETA:

Art. 1° Autorízase á la Dirección General de Contabilidad para transferir la cantidad de ($ 1654,33 m|n), de la cuenta «Obras Rio del Valle», que no tiene aplicación á la cuenta «Canalización Arroyo Tala», con destino á la indemnización y pago de trabajos extraordinarios hechos en las obras de provisión de agua á la ciudad de Catamarca.

Art. 2° Comuniquese publiquese é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.—EMILIO CIVIT.—A. ALCORTA JOSE Ma ROSA.—M. RIVADAVIA.—EMILIO FRERS.

Acuerdo autorizando la adquisición de Carbón Cardiff.

Buenos Aires, Mayo 3 de 1899

Manifestando la Dirección General de Obras Hidráulicas, que el carbón existente para las obras de dragado del Puerto de la Capital y Riachuelo, solo alcanzará para algunos días más y habiéndose autorizado recien con fecha 15 del corriente, la licitación de este artículo, tramitación que requerirá un mes por lo menos:

Que considerando el presente caso de perentoria urgencia, la Inspección General de Navegación y Puertos, solicitó precios á las siguientes casas: Geiger de Bary y Ca., Nomes y Ca., G. de Boisduval y Nelson hijo y Ca.; resultando más barata la propuesta de la casa Geiger de Bary y Ca., que la provee al precio de $ 7.10, oro la tonelada,

El Presidente de la República, en Acuerdo General de Ministros—

DECRETA:

Art. 1° Autorízase á la Dirección General de Obras Hidráulicas, para adquirir de la casa Geiger de Bary y Ca., 650 toneladas carbón cardiff, al precio de ($ 7.10, oro), ó sea un total de($ 4615 oro) con destino á las obras del Puerto de la Capital y Riachuelo.

Art. 2° Este gasto se imputará al anexo I, inciso 3, item 2, partida 1 y 2 del Presupuesto vigente.

Art. 3° Comuníquese etc., y previa toma de razón por la Dirección General de Contabilidad, pase á la de Obras Hidráulices á sus efectos.

ROCA.—EMILIO CIVIT.—A. ALCORTA.—JOSÉ Ma. ROSA.—M. RIVADAVIA.—EMILIO FRERS.

Acuerdo autorizando la adquisición de guinches para varias dragas.

Buenos Aires, Abril 30 de 1899.

Resultando de los informes producidos, hallarse comprendido el caso de que se trata en lo previsto por los incisos 5° y 6° del artículo 33 de la Ley General de Contabilidad,

El Presidente de la República, en Acuerdo General de Ministros—

DECRETA:

Art. 1° Autorízase á la Dirección Gral de Obras Hidráulicas, para formular y suscribir *ad-referendum*, un contrato con Don Cárlos Doynel, en representación de la casa Satre Fils ainé y Ca de Lyon (Francia), para la provisión de seis guinches á vapor con destino á las dragas «Progreso», «La Capital» y «Riachuelo», de conformidad con el pliego de condiciones y bases de contrato proyectadas, las cuales quedan aprobados con las modificaciones aconsejadas por la Dirección General de Contabilidad.

Art. 2° Este gasto se imputará al anexo K, inciso 1°, item 6, part. 12 del Presupuesto vigente.

Art. 3° Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y previa toma de razón por la Dirección General de Contabilidad, vuelva á la de Obras Hidráulicas á sus efectos.

ROCA—EMILIO CIVIT—A ALCORTA—JOSÉ Ma ROSA—LUIS Ma. CAMPOS — M. RIVADAVIA—EMILIO FRERS.

Acuerdo insistiendo en otro de fecha 19 de Abril ppdo. que ordenaba un pago.

Buenos Aires, Marzo 3 de 1899.

En mérito de las consideraciones aducidas en el acuerdo observado y no obstante lo expuesto per la Contaduría General,

El Presidente de República, en Acuerdo General de Ministros—

DECRETA:

Art. 1° Insístese en el acuerdo de fecha 19 de Abril ppdo., por el cual se autorizaba el abono de cuatro mil doscientos ochenta y un pesos ochenta y siete centavos moneda nacional, ($ 4281.87 m|n.) á D. Arturo Castaño.

Art. 2° Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.— EMILIO CIVIT.—A. ALCORTA.— EMILIO FRERS—JOSÉ Ma. ROSA.—M. RIVADAVIA.

Resolución autorizando la adquisición de artículos de dibujo,

Buenos Aires Mayo 9 de 1899.

Vistas las propuestas presentadas y los informes producidos.

SE RESUELVE:

Autorizar á la Dirección General de Obras Hidráulicas, para adquirir de la casa G. Kraft los artículos de dibujo especificados en la nota corriente á fojas 2 y 3 de este expediente, por la suma de cuatrocientos veinte y siete pesos treinta y cinco centavos moneda nacional (427,35 m|n), con destino á la Comisión de estudios del Rio Uruguay.

Impútese al anexo K, inciso 1°, item 6, partida 10 del Presupuesto vigente.

Comuníquese, etc. y previa toma de razón por la Dirección General de Contabilidad, pase á la de Obras Hidráulicas á sus efectos.

ROCA.
EMILIO CIVIT.

CRÓNICA ADMINISTRATIVA

MINISTERIO DE HACIENDA

Buenos Aires, Mayo 10 de 1899.

Vista la presentación de los Sres. Paats, Roche y Ca, pidiendo se dejen sin efecto las multas de 5 o|o que en varios despachos efectuados en 1891 en la Aduana de la Capital, les ha liquidado la Comisión Especial de Balances y teniendo en cuenta lo resuelto en casos análogos, dado que la infracción del Art. 192 de las Ordenanzas, motivo de esas multas, en parte no le es imputable á los comerciantes, sino que reconoce causas de fuerza mayor,

SE RESUELVE:

Pase á la Dirección General de Rentas para que disponga se dejen sin efecto esas multas siempre que no hubieren sido hecho ya efectivas por la Aduana de la Capital.

JOSÉ Ma. ROSA.

Buenos Aires, Mayo 10 de 1899.

Vista la solicitud de los Sres. Arning Brauss y Ca., pidiendo se deje sin efecto la multa del 5 o|o que establece el art. 192 de las Ordenanzas de Aduana y que en mérito del reparo formulado por la Comisión Especial de Balances, la Aduana de la Capital quiere hacer efectiva y teniendo en cuenta las razones en que se funda el pedido, y lo informado al respecto,

SE RESUELVE:

Déjase sin efecto la multa de que se trata; debiendo procederse al cobro de lo que aparece adeudarse por almacenaje.

Pase á la Dirección General de Rentas, á sus efectos.

JOSÉ Ma ROSA

Buenos Aires, Mayo 4 de 1899.

Visto lo actuado con motivo de la solicitud de f. 1 de los Sres. Figari y Ca. del Rosario, pidiendo la revocatoria de la resolución de este Ministerio de fecha 20 de Marzo último, que confirma un fallo de la Aduana local referente á la falta de tres bultos de yerba, embarcados en el vapor Neptuno, con guía de tránsito, y teniendo en cuenta que la resolución de que se trata ha sido dictada de acuerdo con las constancias del sumario y disposiciones legales en vigencia.

SE RESUELVE:

No ha lugar á lo pedido y pase á la Dirección General de Rentas, para que ordene que por la Aduana del Rosario, se agregue el presente á sus antecedentes, previa la reposición de los sellos adeudados.

JOSÉ Ma. ROSA.

Buenos Aires, Mayo 9 de 1899.

Resultando de lo actuado que le ha sido imposible á la Aduana de la Capital hacer efectivo el cobro de las sumas adeudadas por los Sres. Lorenzo Ferrari, Nicolás Badaracco, Archimides Osimur, Cárlos Rarecca, Cánova, Cichero y Ca. y Fortunato Cichero, en concepto de arrendamiento de superficie de terreno cnya ocupación les fué concedida en la márgen sud del Riachuelo para instalaciones de astilleros y baraderos.

SE RESUELVE:

Pase al Sr. Procurador Fiscal de la Capital para que deduzca las acciones pertinentes al cobro de las sumas adeudadas por dicho Sres. y que á continuación se detallan

Lorenzo Ferrari	$ 1420 50
Nicolás Badaracco	« 962 50
Archimides Osimur	« 3960
Cárlos Ravecca	« 418 20
Cánova, Cichero y Ca.	« 2540
Fortunato Cichero	« 840

Anótese en el Libro de Causas.

JOSÉ Ma ROSA.

Buenos Aires Mayo 9 de 1899.

Vista la apelación deducida por los Señores Figari y Ca., del fallo del Administrador de Rentas del Rosario, fecha 17 de Marzo ppdo., que declara caídos en comiso 4961 kilos de semilla de alfalfa, que el Guarda Almacén Señor Ladislao Mendez denunció en exceso en el permiso de despacho N° 2117; atento los informes producidos y teniendo en consideración que, si bien el hecho de tratarse de una mercadería que la Ley de Aduana declara de libre importación, no exime á los comerciantes del deber de manifestarla con exactitud, al solicitar su despacho, militan razones de equidad para que no se aplique con todo rigorismo los mandatos de las Ordenanzas;

SE RESUELVE:

Revócase el fallo de que se recurre, imponiéndose en cambio, la pena de dobles derechos por el exceso de la referencia.

Pase á la Dirección General de Rentas, para sus efectos.

JOSÉ Ma ROSA.

Buenos Aires, Mayo 9 de 1899

Vista la presentación de los Sres. Fascie Queirolo y Ca., pidiendo se anule el reparo n° 1103, formulado por la Comisión Especial de Balances en el documento de despacho de la Aduana de la Capital, n° 44802 y resultando de los informes producidos que ese cargo proviene del error de haber considerado dicha Comisión como peso neto el peso bruto consignado con ocasión del retiro de depósitos de una partida de aceite vegetal;

SE RESUELVE:

Déjase sin efecto el reparo de que se trata y pase á la Dirección General de Rentas á sus efectos.

JOSÉ Ma. ROSA.

Buenos Aires Mayo 9 de 1899.

Resultando de los informes producidos que el retardo en el retiro de la mercadería que ha motivado los reparos de la Comisión especial de Balances que motivan estas actuaciones, es en parte imputable á fuerza mayor, por lo que habría equidad en dejarlos sin efecto;

SE RESUELVE:

Anúlanse los reparos nos 329 y 330 recaidos en los manifiestos de la Aduana de la Capital nos 2057 y 3808 del año 1891 de que reclaman los Sres. Lorenzo Roig y Ca.

Pase á la Dirección General de Rentas.

JOSÉ Ma. ROSA.

Buenos Aires, Mayo 9 de 1899.

Vista la presentación del Sr. Francisco Fusoni de Pedro, pidiendo se anule el reparo N° 1104 formulado por la Comisión Especial de Balances de Buques en el manifiesto de la Aduana de la Capital n° 49096, y resultando de los informes producidos que ese cargo nace del error de haber considerado esa Comisión como peso neto el peso bruto manifestado con ocasión del despacho de una partida de aceite vegetal;

SE RESUELVE:

Déjase sin efecto el reparo de su referencia y pase á la Dirección General de Rentas á sus efectos.

JOSÉ Ma. ROSA.

Buenos Aires, Mayo 9 de 1899.

Vista la presentación de los Sres. Antonio Lopez y Ca, pidiendo se dejen sin efecto las multas de 5 °/o liquidadas por la Comisión Especial de Balances por falta de cumplimiento al art. 192 de las ordenanzas en despachos realizados en el año 1891, y teniendo en consideración que este Ministerio pcr razones de equidad, ha deferido á algunos otros pedidos análogos;

SE RESUELVE:

Déjanse sin efecto las multas de que se trata, siempre que ya no hubiesen sido hechas efectivas.

Pase á la Dirección General de Rentas á sus efectos.

JOSÉ Ma ROSA.

Buenos Aires, Mayo 10 de 1899.

Vista la presentación de Sr. Tomás Rivara pidiendo se anule el reparo n° 161 que le ha formulado la Comisión Especial de Balances en el documento de despacho de la Aduana de la Capital, correspondiente al año 1892, n° 5209 y teniendo en cuenta que dicho reparo nace del error de haber considerado esa Comisión *peso neto*, el *peso bruto* manifestado para una partida de aceite de olivo,

SE RESUELVE:

Déjase sin efecto el reparo de que se trata y pase á la Dirección General de Rentas á sus efectos.

JOSÉ Ma ROSA.

Buenos Aires, Mayo 10 de 1899.

Atento la presentación de los Sres. Pingel Gauche, pidiendo se dejen sin efecto las multas de 5 °/o que en algunos despachos presentados á la Aduana de la Capital en 1891 los liquidó la Comisión Especial de Balances, y teniendo en cuenta que la infracción al art. 192 de las Ordenanzas, motivo de esas multas, reconocen

en gran parte causas de fuerza mayor no imputables á los comerciantes,

SE RESUELVE:

Dejanse sin efecto los reparos de su referencia, siempre que no hubieren sido hechos efectivos ya, por la Aduana de la Capital.

Pase á la Dirección General de Rentas.

JOSÉ Mª. ROSA.

Benos Aires Mayo 10 de 1899.

Vista la presentación de los Sres. Gandolfi, Moss, Pallerano y Cª, pidiendo se dejen sin efecto las multas del 5 °/o que en varios manifiestos de despacho del año 1891, pertenecientes á la Aduana de la Capital, les liquidó la Comisión Especial de Balances y teniendo en consideración que la infracción del art. 102 de las Ordenanzas, motivo de esas multas, en gran parte reconoce por origen causas de fuerza mayor por lo que hay equidad en deferir á lo solicitado;

SE RESUELVE:

Déjanse sin efecto, siempre que la Aduana no las hubiere ya hecho efectivas, las multas que motivan estas actuaciones.

Pase á la Dirección General de Rentas.

JOSÉ Mª. ROSA.

Ordenes de pago expedidas por la Sección de Contabilidad.

MAYO 10 DE 1899

CAUSANTE	RELACIÓN DE LOS DOCUMENTOS	$ M/N	FORMA DEL PAGO
Lucio Fernández......	Patente abonada de más.....	20	Teso'ría Nacional
Fernando Storni	Contribución Territorial id id....	30	" "
Joaquín Arana.........	50 °/o de la multa oblada por Staud	100	" "
Cárlos Lemos.	" " " " " " " varios	1450	" "
Juan B. Méndez........	" " " " " " " "	450	" "
Silvio Amadeo	" " " " " " " "	50	" "
Arturo Dacomo y Cª ..	Impuestos Internos pagados de más	798.31	" "
Crédito Público Nacional	Impresión de títulos.....	4782	" "
José Cruz	Sueldo....	55	" "
Juan Santamarina......	"	55	" "
Florentino Cruz........	"	55	" "
Eduardo Lahitte........	Devolución del 50 °/o de una multa.	200	" "
		8045.31	

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA

Por resolución del 8 de Mayo se han concedido becas á contar desde el 1º, á las siguientes señoritas:

En la Escuela Normal de Profesores del Paraná, con la asignación de *cincuenta pesos nacionales*, al alumno-maestro de la Escuela Normal de Jujuy, Pablo José Gil, y con la de *treinta pesos* á las Stas. Esther Peruani y Flor de María Lorenzó y señor Juan A. Godoy.

En la Escuela Normal de Maestros del Uruguay, á la Srta. Agustina Vignati.

En la Escuela Normal Mixta del Rosario, á las Srtas. Sofia Castaing, Elvira Sinssis, Rosa Mac, Sira Gendron, Elvira J. Fernandez, Juana Pell, Adela Bonsignore, Lucía Aida Trueba, María L. Torres y Artemia Caspersen.

En la Escuela Normal de Maestras de San Juan, á las Srtas. María Jael Rodriguez, Carmelina Carrizo y Cira Vergara.

En la Escuela Normal de Maestras de Jujuy á las Srtas Amalia Robles y Cármen Soto.

En la Escuela Normal de Maestras de Catamarca á la Srta. Ramona Espeche.

En la Escuela Normal de Maestros de Mendoza á los Sres Asdruhal Guiñazú y Luis Quiroga.

En la de Maestras de La Rioja á los Sres. Alberto Strafezza y Marcelo Rodriguez.

En la Escuela Normal Mixta de Mercedes de San Luis al Sr. Nicolás Búsico.

En la Escuela Normal Mixta de La Plata á las Srtas. Ernesta M. Parodi y Raquel Camaña.

Acuérdase igualmente el goce de beca en la Sociedad Estímulo de Bellas Artes de la Capital á los Sres. Marcelino Céspedes, Fermin Arango, Alfredo Torcelli Vicente Guglielmo, Esteban Brignoni, Ernesto Frichero, Jorge N. Bermudez Juan E. Cervario, Ricardo Stran, Antonio Narinó, Angel Calderata, Fernando Bianchi y Manuel Matheu

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Buenos Aires Mayo 9 de 1899.

El Ministerio de Hacienda dispondrá se entregue por Tesoreria General, previa intervención de la Contaduria Nacional, á D. Jacinto Castro la cantidad de ocho mil ochocientos sesenta y seis pesos con setenta centavos moneda nacional ($ 8.866, 70 m/n), importe de la cuota al contado oblada por ese señor en la compra de una superficie de veinte mil hectáreas en el Territorio de la Pampa, en el remate celebrado el día 2 de Junio de 1898, y cuya venta se deja sin efecto por Decreto de fecha 4 del corriente que corre agregado al Expediente C. 215|99.

EMILIO FRERS.

Buenos Aires. Mayo 9 de 1899.

El Ministerio de Hacienda dispondrá se entregue por Tesorería General, al Habilitado de la Dirección de Agricultura y Ganadería, D Juan A. Lanús, la cantidad de cinco mil pesos moneda nacional ($ 5000 m|n.), para fomento de Quintas Agronómicas, Escuelas Agrícolas y campos de experimentación; imputándose dicha suma al inciso 1º item 1º, Partida 20 del Presupuesto de Agricultura vigente.

EMILIO FRERS.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Mayo 8—Con esta fecha se ha ordenado la entrega á los Señores Dirks, Dates y Van Haltem de la suma de $ (123.611,44 oro) importe del certificado nº 11, por trabajos ejecutados en las obras del Puerto Militar.

ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO

Órden General Nº 129

Buenos Aires, Mayo 9 de 1899.

BAJA DE UN VETERINARIO PASES DE OFICIALES

Por superior decreto de fecha 3 del corriente, ha sido aceptada la renuncia presentada por el Veterinario del Regimiento 8º de Caballería de línea, D. Ramón Basualdo.

Por resolución superior de fecha 6 del mismo, ha sido nombrado Auxiliar de la Inspección de Milicias del Rio Negro, el Capitán D. Juan F. Recalde de la Plana Mayor Inactiva.

Por resolución superior de igual fecha se ha concedido el pase á la Plana Mayor Inactiva, al Subteniente D. Saturnino P. Escurra del Regimiento 4 de Infantería de línea.

Lo que se comunica al Ejército, de órden de S. E. el Sr. Ministro de la Guerra.

Alejandro Montes de Oca.

Mayo 9 de 1899.

S. p. m.—De guardia en el Detall General del Ejército, los Señores Capitanes, D. Cárlos Saborido y D. Manuel Acevedo.

Miguel P. Malarín.

ESTADO MAYOR GENERAL DE MARINA

Orden del dia—Nº 93.

CUERPO GENERAL DE LA ARMADA.

Pases—El Teniente de Fragata D. Florencio Dónovan pasa al "San Martin".

El Teniente de Fragata D. Juan Wilson pasa á tomar el mando de la "República".

Todo lo que hace saber, de órden del señor Ministro de Marina.

Buenos Aires, Mayo 10 de 1899.

Atilio S. Brilari.
Jefe del Estado Mayor.

ADUANA DE LA CAPITAL

ESTADO COMPARATIVO DE LA RENTA

Tipo oficial del oro 227.50 o/o

Total recaudado en el dia 9 de Mayo de 1899

Recaudado en curso legal.. $	102.602.53
Su equivalente en oro..... .	44.619.17
Recaudado en oro sellado..	77.265.13
Total á oro.................	121.884.30
Recaudado en curso legal..	303.10

Total recaudado en el mes corriente

Recaudado en curso legal ...$	1.201.921.84
Su equivalente en oro......	520.054.15
Recaudado en oro sellado...	441.462.18
Total á oro.....	961.516.33
Recaudado en curso legal..	480.30

Total en igual periodo del año anterior

Recaudado en curso legal... $	1.020.293.55
Su equivalente en oro......	390.372.18

Recaudado en oro sellado...	312.570.29
Total á oro................	702.942.47
Recaudado en curso legal...	9.847.53

Diferencia en favor del mes de Mayo del año 1899

Total á oro............ .... $	258.573.86

Diferencia en favor del mes de Mayo del año 1898

Recaudado en curso legal... $	9.367.23

Total recaudado en el transcurso del año corriente

Recaudado en curso legal.. $	17.701.030.07
Su equivalente en oro	8.055.405.57
Recaudado en oro sellado....	6.974.513.60
Total á oro..........	15.029.919.17
Recaudado en curso legal...	306.976.62

Total recaudado en igual período del año anterior

Recaudado en curso legal.... $	16.363.739.94
Su equivalente en oro	6.171.062.09
Recaudado en oro sellado...	4.510.582.76
Total á oro................	10.681.644.85
Recaudado en curso legal...	167.681.70

Diferencia en favor de 1899

Total á oro................ $	4.348.274.32
Recaudado en curso legal...	139.294.92

Tipo oficial del oro 228. 50 o/o

Diferencia en favor del mes de Febrero del año 1899

Total á oro.............. $	67.931.67
" en curso legal...	132.794.47

Tipo del oro para el 12 á 226.50 o/o

AVISOS OFICIALES

Ministerio de J. é I. Pública

Comisión de Cárceles y Casas de Corrección.

LICITACIÓN

Para continuar la edificación en la Casa de Corrección de Menores Varones, calle de Caseros entre Pasco y Pichincha.

En la Secretaría de la Comisión, Avenida de Mayo 733, 2º piso. se facilitarán datos á los interesados, recibiéndose propuestas hasta el 20 del corriente á las 4 p. m.

Buenos Aires, Mayo 7 de 1899.

Luis M. Palma.
Secretario.

20-M.

Ministerio de Obras Públicas

LICITACION

Llámase á licitación para llevar á cabo las obras de reparación, proyectadas en el edificio ocupado por la Escuela Normal de Maestras de La Rioja.—Por condiciones y demás datos, dirigirse á la Inspección General de Arquitectura de este Ministerio, Casa de Gobierno (3er piso). todos los días hábiles de 12 á 5 p. m., hasta el día 24 de Mayo 1899 á las 3 p. m., día y hora en que se abrirán las propuestas.

Buenos Aires, Abril 24 de 1899. 26-M.

LICITACIÓN

Llámase á licitación para la provisión de 7000 toneladas de carbón Cardiff con destino á las obras del Riachuelo. Las condiciones se encontrarán en la Dirección General de Contabilidad de este Ministerio, (Casa de Gobierno, 3er piso), hasta el 22 de Mayo próximo, día en que se abrirán allí las propuestas á las 3 p. m.

Buenos Aires, Abril 22 de 1899.

M-22

Ministerio de Marina

AVISO Á LOS NAVEGANTES

SECCIÓN HIDROGRAFÍA. FAROS Y VALIZAS

AMÉRICA DEL SUD—COSTA ESTE.

Nº 398.—República Oriental del Uruguay.—Entrada al rio de la Plata. Sondajes al Sud de Punta del Este.—El buque de Guerra de los Estados Unidos "Oregon" ha efectuado al Sud de la punta del Este, en la entrada al Río de la Plata, los siguientes sondajes.

Posición geográfica profundidad en:

Lat. S	Long. O	brazas
35º 3' 0"	55º 13'	13
35º 8' 0"	55º 12'	15
35º 12' 30"	55º 11'	9 1/2
35º 14' 0"	55º 10' 45"	9 1/2
35º 17' 0"	55º 10' 0"	10
35º 21' 30"	55º 9' 15"	11
35º 23' 45"	55º 9' 0"	10
35º 26' 0"	55º 8' 30"	12
35º 30' 30"	55º 7' 30"	12 3/4
35º 35' 0"	55º 6' 45"	13
35º 39' 0"	55º 5' 30"	13
35º 44' 0"	55º 4' 30"	11
35º 49' 0"	55º 3' 30"	10
35º 51' 0"	55º 3' 0"	10 1/2
35º 53' 30"	55º 2' 30"	10 1/2
35º 58' 15"	55º 1' 30"	12
36º 2' 30"	55º 1' 0"	15

Véanse cartas inglesas Nos. 2522-2544 y South America Pilot part. I 1893.

Nachr f. Seef. N. 9 Berlin 1899.

AMERICA DEL SUD—COSTA ESTE

Nº 399—República Argentina—Sondajes á lo largo de la costa Sud—El comandante del buque de guerra de los E. Unidos "Sterling" comunica haber efectuado los siguientes sondajes á lo largo de la costa Sud de la República Argentina.

Posición geográfica. Profundidad. Calidad.

Lat. S	Long. O	en brazas	del fondo
50º 52' 00"	66º 12' 00"	53	Arena
50º 32' 00"	65º 58' 00"	70	Arena gris oscura
40º 13' 00"	65º 48' 00"	56	Arena gris
49º 52' 00"	65º 33' 00"	58	Arena gris fina
49º 30' 00"	65º 18' 00"	58	Arena gris con cascajo
49º 26' 00"	65º 54' 00"	57	Arena gris fina
49º 14' 00"	65º 01' 00"	54	Arena gris
49º 12' 00"	65º 38' 00"	56	Arena gris fina y arena gruesa
48º 59' 00"	64º 49' 00"	52	Arena gris fina
48º 51' 00"	65º 24' 00"	59	Id id id
48º 42' 00"	64º 38' 00"	55	Arena gris
48º 34' 00"	65º 09' 00"	54	Arena gris fina
48º 25' 10"	64º 26' 00"	58	" " "
48º 17' 00"	64º 53' 00"	53	" " "
47º 58' 00"	64º 39' 00"	54	" " "
47º 42' 00"	64º 24' 00"	57	" " "
47º 30' 00"	63º 47' 00"	58	" " "
47º 26' 00"	64º 10' 00"	58	" " "
47º 12' 00"	63º 58' 00"	58	" " "
47º 08' 00"	63º 31' 00"	57	Arena gris
46º 56' 00"	63º 44' 00"	56	Arena gris fina
46º 50' 00"	63º 18' 00"	58	Arena gris
46º 45' 00"	63º 13' 00"	65	" "
46º 37' 00"	63º 30' 00"	65	Arena
46º 32' 00"	63º 05' 00"	56	Arena
46º 22' 00"	63º 17' 00"	60	Arena gris
46º 18' 00"	62º 50' 00"	52	Arena
46º 03' 00"	63º 04' 00"	58	Arena gris fina
46º 00' 00"	62º 37' 00"	48	Id id id
45º 44' 00"	62º 23' 00"	57	Arena gris
45º 28' 00"	62º 12' 00"	54	Arena gris fina
45º 24' 00"	62º 30' 00"	52	Id y conchilla
45º 12' 00"	61º 59' 00"	56	Arena gris
44º 41' 00"	61º 34' 00"	51	Arena gris fina
44º 24' 00"	61º 21' 00"	55	Arena gris
44º 08' 00"	61º 08' 00"	54	Id id fina
43º 52' 00"	60º 55' 00"	54	Id id id
43º 36' 00"	60º 43' 00"	52	Arena gris
43º 20' 00"	60º 36' 00"	54	Id id
43º 04' 00"	60º 22' 00"	49	Id id fina
43º 00' 00"	60º 44' 00"	64	Arena
42º 43' 00"	60º 09' 00"	49	Arena gris fina
42º 38' 00"	59º 38' 00"	48 1/2	Arena gris
42º 27' 00"	59º 58' 00"	45	Arena gris fina
41º 54' 00"	59º 35' 00"	43	Arena gris
41º 37' 00"	59º 26' 00"	42	" "
41º 23' 00"	59º 14' 00"	42	" "
41º 04' 00"	59º 03' 00"	52	" "
40º 42' 00"	58º 53' 00"	44	" "
40º 22' 00"	58º 43' 00"	44	" "
40º 04' 00"	58º 37' 00"	54	Arena gris fina
39º 46' 00"	58º 31' 00"	48	" " "
39º 29' 00"	58º 25' 00"	42	" " "
39º 15' 00"	58º 07' 00"	43	" " "

(At the head of the third column the printed header reads: Posición geográfica Profundidad Calidad. Latitud S. Long, O. en brazas del fondo.)

Véanse cartas inglesas Nos 1324, 1288, 1284 y South America Pilot, part. I. 1893.

(Nachr. f. Seef. Nº 10—Berlin 1899).

AMÉRICA DEL SUD—COSTA ESTE.

Nº 400—República Argentina—Sondajes á lo largo de la costa de la Patagonia—El Comandante del buque de guerra de los Estados Unidos "Justin", comunica haber efectuado los siguientes sondajes en la costa de la Patagonia:

Posición geográfica—Profundidad—Calidad.

Lat. S.	Long. O.	en brazas	del fondo.
48º 12' 30"	62º 27' 30"	70	Arena amarilla fina con manchas negras
48º 24' 30"	62º 44' 00"	70	id id id id
48º 44' 00"	63º 13' 30"	75	id id id id
49º 06' 30"	63º 46' 30"	70	id id id id
49º 30' 30"	64º 23' 00"	60	id id id id
49º 53' 30"	64º 58' 00"	60	Arena oscura con cascajo
50º 17' 00"	65º 32' 30"	54	Conchilla gruesa

Véanse carta inglesa Nº 1284 y South America Pilot, part. I, 1893.

(Nachr. f. Seef. Nº. 10—Berlin 1899).

AMÉRICA DEL—SUD COSTA ESTE.

Nº 401—Brasil—Posición de un bajío (banco), al Sud de Porto Seguro—El Comandante del buque de guerra alemán "Sophie", comunica haber descubierto en las proximidades de "Porto Seguro", un banco hasta ahora no indicado en la carta Nº 529 del almirantazgo inglés. Este banco que se extiende más ó menos 3 millas de la costa, consiste en arena con conchillas y en parte coral, y está cubierto por 1/2 braza de agua.

Posición aproximada: Lat. 16º 32' S. Long. 39º 03' O.

Véanse carta inglesa Nº 529 y South America Pilot part 1, 1893 págs. 127, 128.

Nachr. f. Seef. Nº 10—Berlin 1899.

AMÉRICA DEL SUD—COSTA OESTE.

Nº 402.—Chile.—Bahía de Caldera.—Señalación modificada del casco á pique del "Blanco Encalada"—En las inmediaciones Norte de la valiza erijida en 1896, que señala el casco á pique del "Blanco Encalada" ha sido fondeada una boya esférica, verde, coronada por una canasta del mismo color, con la inscripción "Naufragio" en letras blancas.

Véanse carta inglesa Nº 1302 y South America Pilot part II, 1895 pág. 431.

Nachr. f. Seef. Nº 8—Berlin 1899.

Costas atlánticas de Europa.

Nº 403.—Alemania.—Modificación en los canales Mastgat, denominados "Dovetief" en Norderney.—Segun comunicación de la real oficina inspectora de obras hidráulicas de "Norden", desde el 2 deFebrero ppdo. y á consecuencia de los temporales que reinaron en esa fecha, el canal "Mastgat" en "Norderney" llamado "Dovetief", se encuentra ahora cerca de 300 metros al Este. Las boyas que servían para el valizamiento del canal, han sido inmediatamente trasladadas, como también la farola de "Norderney".

Véanse carta inglesa Nº 2593 y North Sea Pilot part IV, 1892.

Nachr. f. Seef. Nº 6—Berlin 1899.

Costas Atlánticas de Europa.

Nº 404.—Paises-Bajos.—Reposición de la boya Nº 1 en el Seegat del Hock von Holland.—La boya truncada Nº 1, coronada por un cono truncado, que había garreado en el "Seegat del Hock von Holland" ha sido nuevamente colocada en su sitio.

Posición aproximada: Lat: 51° 59' 34" N. Long: 4° 4' 28" E.

Véanse carta inglesa Nº 2322 y North Sea Pilot part IV, 1892.

(Nachr. f. Seef. Nº 6—Berlin 1899.)

Mar Caribe

Nº 384—República de Colombia—Datos sobre el valizamiento del puerto de Cartagena—Los siguientes datos han sido suministrados por el buque de guerra de los Estados Unidos "Marietta".

El banco "Salmedina" situado delante de la entrada de "Cartagena", no es señalado por boya alguna.

La primera valiza, que se halla á la izquierda, entrando al puerto, no está colocada sobre la punta de arena, sinó á 1/8 de milla al N. 5° O. de la posición que figura en la carta.

La segunda valiza, situada entrando, á la derecha, delante del fuerte "San José", está deshecha y reemplazada actualmente por nu barril.

La valiza del bajo-fondo situada 1/4 de milla al N. 64° O. del banco "Carrya", (Corona), está destruida y reemplazada actualmente por un barril.

La valiza Norte de la punta Castillo Grande, está marcada en la carta demasiado al Este.

Las tres valizas que indican el paso del Oeste que conduce al fondeadero interior no están en línea.

La valiza N.E. del banco situado entre punta "Manzanillo" y punta "Castillo Grande", está mucho más al Este de lo que indica la carta, se halla en la extremidad N.E. del arrecife.

Véanse carta inglesa Nº 2434 y West India Pilot vol. I, 1893 pág. 236.

(Avis aux navig. Nº 58—Paris 1899).

América del Sud—Costa Este

Nº 385—República Oriental del Uruguay—Rio de la Plata—Indagación infructuosa sobre dos bajos-fondos al Oeste de Montevideo—Según comunicación del Comandante del buque de guerra alemán "Nixe" no existen según dicen los prácticos, los dos bajos-fondos de 5 m. 50, indicados en las cartas, como cerca de 11 millas y 14 millas al S. 50° O. del faro del Cerro.

Véanse cartas inglesas Nos 493, 1749 2544 y South America Pilot, part. I 1893, pág. 237.

(Avis aux navig. Nº 58—Paris 1899).

América del Sud.—Costa Este

Nº 386—República Oriental del Uruguay—Destrucción de un casco á pique en la rada de Montevideo—Según aviso del Comandante del buque de guerra alemán "Nixe", el casco situado al S.O. de la catedral de "Montevideo", ha sido partido por un vapor que salía.

Dentro de poco, los restos de este casco, estarán completamente hundidos en la arena.

Véanse cartas inglesas Nos 2001, 1749, 2544 y South America Pilot part I 1893 pág. 238.

(Avis aux navig. Nº 58—Paris 1899).

Nº 387—Noticias sobre un casco en la rada de Montevideo.—Según comunicación del comandante del buque de guerra alemán Nixe, el pontón de dos palos, pintado de amarillo claro, que estaba fondeado cerca de un casco, al S. S. O. de la catedral de Montevideo, ha sido suprimido (véase el aviso Nº 185 de 1898 de esta Sección).

Véanse cartas inglesas Nos 493, 2001 y South America Pilot part I 1893 pag. 238.

(Avis aux navig. Nº 58 Paris 1899.)

Oceano Pacífico—Norte

Nº 388.—Islas Sandwich.—Datos sobre Mahukona, costa NO de Hawai.—El buque de guerra de los Estados Unidos "Bennington" ha comunicado respecto á Mahukona los datos siguientes:

Los sondajes que se obtienen á 2 ó 3 cables de la orilla son superiores de 1 m. 80 á 3 m. 60 á los que fijan las cartas.

Las boyas, están fondeadas más afuera del sitio indicado en la carta; son todas chatas; las dos boyas interiores están pintadas de negro; las exteriores de rojo. Sirven para amarra de los buques por la popa.

Existe una valiza de piedra, pintada de blanco y alta 6 metros, en el costado Norte del puerto, sobre la primera punta situada al Sud de punta "Makaohule", está situada al N. 4° O del faro.

El mejor fondeadero es, según se dice, delante de punta "Makaohule"; pero habitualmente no es muy frecuentado, á causa de su distancia del punto de desembarque.

Véanse cartas inglesas Nos 1510, 1490 y Pacific Islands vol. II 1891.

(Avis aux navig. Nº 59—Paris 1899.

Africa—Costa Oeste

Nº 389.—Senegambia.—Bajío en las proximidades de las islas "Do Los".—Se han descubierto un bajio cubierto por 3 brazas en una posición desde la cual se marca á la punta N. de la isla "Futabar" al S 77° O. distante 12 cables, á la punta Este de Barrette Point al S. 23° O.

Posición aproximada: Lat. 9° 30' 40" N. Long. 13° 48' 30" O.

Véanse cartas inglesas Nos 601, 395 y Africa Pilot part. I, 1891 pág. 229.

(Kundm. f. Seef. Nº 5, Pola 1899.)

Australia—Costa Este y Sud

Nº 390—Golfo de San Vicente.—Establecimiento de una valiza y de una luz auxiliar.—En el veril Este del arrecife "Marion" ha sido erigida una valiza negra de 21 piés sobre la pleamar; desde ella se marca al faro de Tronbridge Shoals al N 7° 48' E., distante 2 1/4 millas y á la punta Norte de Himgy Point al N. 54° 06. O.

Posición aproximada: Lat. 35° 09' 45" S. Long. 137° 49' 20" E.

Desde el faro de "Tronbridge Shoals" se exhibe una luz auxiliar roja, visible á 5 millas de distancia entre los arrumbamientos N. 40° O. y N. 50 E. pasando por el Norte y el arrecife "Marion".

Véanse cartas inglesas Nos 2389 á 2152 y Australia Directory vol. I, 1897 pág. 291.

(Kundm. f. Seef. Nº 5, Pola 1899.)

Nº 391—Queensland.—Bajios descubiertos en las proximidades de las islas Claremont.—Se han descubierto los siguientes bajíos.

1° Un manchón coralífero cubierto por 3 3/4 brazas, circundado por fondo fangoso en 10 brazas y en una situación desde la cual se marca á la punta Norte de la isla "Hanach" al S 27° E distantes 3.8 millas; á la punta N. O. de la extremidad Sud del arrecife "Emma" al S 89° E.

Posición apraximada lat. 13° 47' 50" S. Long. 143° 40' 35" E.

2° Un manchón coralífero cubierto por 4 brazas, circundado por fondo fangoso en 9 brazas. Desde él se marca á la punta Norte de la isla "Hannah" á N 46° O distantes 1.6 millas y á la punta N. O. del arrecife Emma al N, 7° E.

Posición aproximada lat. 13° 52' 20" S. Long. 143° 43' 30" E.

3° Un banco pequeño de arena cubierto por 5 ó 6 brazas de agua más somera (4 1/2 brazas) en una extremidad se halla en una posición desde la cual se marca á la punta Norte de la isla "Wilkie" al N. 76° O, distante 5.7 millas y al centro del arrecife "End" al N. 19° E.

Posición aproximada: Lat. 13°, 47' 25" S. Long. 143° 43' 25" E.

Véanse cartas inglesas Nos 2764 2921 y Australia Directory vol. II 1889, pág. 368.

(Kundm. f. seef Nº 5 Pola 1899.)

América del Norte—Costa Este.

Nº 393—Estados Unidos—Entrada al rio Delaware—Suspensión temporánea del buque faro de Overfalls—El Gobierno de los Estados Unidos ha notificado con fecha 21 de Febrero de 1899 de que el buque-faro de Overfalis (exibiendo dos luces fijas blancas) en la entrada al rio "Delaware" ha sido retirado, á causa de los hielos, hasta nuevo aviso.

Posición apróximada lat. 38° 48' N. Long 75° 01' O.

Véase carta inglesa Nº 2563 y Sailing Directions por the Principal Ports on the East Coasts of the United States 1882 pag. 144.

(Not. to mar Nº 135. Londres 1899).

Costas Atlanticas de Europa

Nº 394 Alemania. Isla de Helígoland. Proyecto de un nuevo valizamiento de la isla "Sandiñsel" luces proyectadas.

El gobierno alemán ha notificado que durante el mes de Marzo, han sido demolidas las tres valizas de dirección de la isla Sandinsel (Hiligolon) y que se establecerán en su lugar nuevas valizas, proyectándose la exhibición de luces en ellas, en el mes de Mayo.

Se dará oportumente nuevo aviso.

Posición aproximada lat: 5.°11° N Long. 7° 54°45° E.

Véanse carta inglesa Nº 126 y North Sea Pilot part IV 1892 pag. 195, suplemento 1896 pag 28.

Not. to Mar Nº 143 Londres 1899.

Mar Caribe. Isla de Cuba

Nº 395—Valizamiento de la entrada al puerto de Santiago de Cuba—El Gobierno de los Estados-Unidos ha notificado con fecha 25 de Febrero de 1899 de que el canal que conduce desde la entrada al fondeadero afuera de la ciudad de Santiago, ha sido señalado por 17 boyas, del mismo sistema adoptado por los Estados Unidos es decir, boyas rojas á estribor y boyas negras á babor entrando al puerto. Siendo el número de las boyas demasiado grande para indicarlo detalladamente en un aviso á los Navegantes, la carta corrientes, al puerto de Santiago de Cuba N 443, será corregida ampliamente.

Posición aproximada lat 20°00' N. Long. 75°50' O.

.Veanse carta inglesa Nº 443 y West India Pilot vol II 1887, pag.381, suplemento 1894 pag 50.

Luis A. Imperial.

Tip. de la Penitenciaría Nacional.